



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 17 de Mayo del 2004 -- N° 336

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		PRIMERA SALA:	
ACUERDOS:		0019-2004-HC Confírmase la resolución emitida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y niégase el hábeas corpus propuesto a favor de Irma María Armijos Salazar	5
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		0030-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional solicitado por el profesor Fernando Arturo Pazos Jijón	6
108	2	0098-2004-RA Revócase la resolución del Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas e inadmítase la acción de amparo presentada por la doctora Angélica Tomalá Balón	8
MINISTERIO DE GOBIERNO:		0118-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por la señorita Rocío Graciela Zambrano Aguillón	10
0324	3	0123-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Arnulfo Elías Sacoto	12
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		0151-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Telmo Alfredo Orozco Flores	14
RESOLUCIONES:		0179-2004-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo solicitado por Jenny Lorena Pinoargote Alcívar	16
078-2003-HC Confírmase la resolución llegada en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Rolando Bustos Avila	3		
-		Dispónese al Juez Tercero de lo Penal del Guayas, que proceda a exigir el inmediato cumplimiento de la Resolución 038-03-RA, adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 30 de julio del 2003	4

Págs.	Págs.
0182-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Vitalino Thomas Pincay Cevallos 19	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Manta en contra de Jorge Enrique Santana Casanova y otra (3ra. publicación) 44
0196-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Marlene Yolanda Bedón Chávez 20	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Manta en contra de los herederos de Miguel Angel Cevallos Gil y otra (3ra. publicación) 45
TERCERA SALA:	
Causa 0280-2003-RA acumulada a la Causa 0398-2003-RA Dispónese el archivo definitivo de las acciones de amparo interpuestas por el ingeniero Jaime Patricio Sánchez Villagómez 22	- Muerte presunta de la señora Cerril Diana Gandolfi Mendel (3ra. publicación) 45
0092-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por Melva Cecilia Guevara Arteaga y otros 25	- Muerte presunta de la señora Olga María Flores Jiménez (3ra. publicación) 46
0106-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por el ingeniero Yuri Fernando Peña Abad, por improcedente ... 30	- Muerte presunta del señor Jorge Bolívar Sánchez (3ra. publicación) 47
0108-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase la acción de amparo constitucional planteada por Ulbio Germán Freire Villareal 32	- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Cantón Atahualpa en contra de la señora Amanda Aguirre Reyes vda. de Tinoco y otros (3ra. publicación) 47
0135-2004-RA Deséchase por improcedente, el amparo interpuesto por el señor Franco Rivera Ordóñez y revócase la resolución del Juez Segundo de lo Civil de Pastaza 34	
0136-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el abogado Gregory Alejandro Gines Vincas 36	
0143-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor Pedro Curichumbi Quishpi y revócase la resolución del Juez Décimo Primero de lo Civil de Chimborazo, con asiento en Guamote 37	
0149-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por el señor Edgar Alejandro Vásquez y otro 40	
AVISOS JUDICIALES:	
- Juicio de expropiación seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade y otros (1ra. publicación) 42	
- Muerte presunta del señor Miguel Angel González Tene (1ra. publicación) 43	
- Muerte presunta del señor Julio César Toapanta Uvidia (1ra. publicación) 43	
- Muerte presunta del señor Juan Antonio Guamán Guerrero (2da. publicación) 44	

N° 108

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, establece que para la emisión de especies valoradas se debe expedir el correspondiente acuerdo;

Que según lo prescrito en el artículo 1 del referido Acuerdo Ministerial N° 488, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo público autorizado para que, en sus propios talleres imprima especies valoradas;

Que mediante oficio N° 2004-259-AJ-DNPJel de 11 de febrero del 2004, la abogada Martha Andrade Mencías, Subteniente de Policía de Justicia, Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de la Policía Judicial, e Investigaciones, solicita a esta Secretaría de Estado se realice la reforma del formato de la especie valorada denominada "Certificado de Antecedentes Personales", a fin de agregar al mismo la fecha de nacimiento, la clasificación dactiloscópica y la digitalización de la fotografía del usuario;

Que mediante memorando N° 0029 de 14 de abril del 2004, el funcionario responsable de la administración y custodia de especies fiscales de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, establece las especificaciones que debe tener la especie valorada referida en el considerando anterior;

Que con oficio N° STN-2004-1827 de 19 de abril del 2004, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita al Subsecretario Administrativo disponer a quien corresponda la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión de un millón (1'000.000) de certificados de antecedentes personales, a un valor de comercialización de **cinco dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 5,00 c/u) cada uno**; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de certificados de antecedentes personales, a un valor de comercialización de **cinco dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 5,00 c/u) cada uno**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cantidad	Valor de comercialización	Numeración	
		Desde	Hasta
1'000.000	US \$ 5,00	3'000.001	4'000.000

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 30 de abril del 2004.

f.) Ing. Vicente C. Páez, Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 5 de mayo del 2004.

N° 0324

**Raúl Baca Carbo
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

Considerando:

Que, mediante Resolución N° CGRH-006 de 20 de abril del 2004, el doctor Danilo Granja Camacho, Coordinador de Gestión de Recursos Humanos, dictamina favorablemente la comisión de servicios al exterior, a favor del Mayor de Policía Juan Jaramillo Paredes, Edecán del Ministro de Gobierno y Policía, para que acompañe al titular de esta Cartera de Estado, a la visita oficial al Estado de Chile, del 21 al 23 de abril del 2004;

Que mediante oficio N° SP-CACP-2004-01431 de 26 de abril del 2004, suscrito por el señor Hugo Muñoz Benítez, Subsecretario de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, emite informe favorable sobre la comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo, a favor del Mayor de Policía Juan Jaramillo, Edecán de Policía, para que acompañe al señor Ministro de Gobierno y Policía, a la visita oficial a la República de Chile del 21 al 23 de abril del 2004;

Que mediante oficio N° 0000149 del 19 de abril del 2004, el doctor Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública de la Presidencia de la República, autoriza la comisión de servicios al exterior con sueldo, a favor del Mayor de Policía Juan Jaramillo, Edecán del Portafolio de Gobierno, quien acompañó al Ministro de Gobierno y Policía, a la República de Chile del 21 al 23 de abril del 2004; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

ARTICULO UNO.- Legalizar la autorización de comisión de servicios al exterior con sueldo, a favor del Mayor de Policía Juan Jaramillo Paredes, Edecán de Policía; para que acompañe al señor Ministro de Gobierno y Policía, a la visita oficial a la República de Chile del 21 al 23 de abril del 2004.

ARTICULO DOS.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta comisión serán financiados con recursos del vigente presupuesto del Ministerio de Gobierno.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de mayo del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 4 de mayo del 2004.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 078-2003-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso N° 078-2003-HC

ANTECEDENTES: El doctor Rolando Bustos Avila, a nombre de Carlos Camacho Sáenz, interpone recurso de hábeas corpus, ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, quien se halla privado de su libertad en el ex-Penal García Moreno de la ciudad de Quito, porque la prisión preventiva ha caducado.

El Alcalde encargado niega el recurso de hábeas corpus planteado.

Inconforme con tal resolución municipal, el doctor Iván Durazno a nombre del detenido, apela de la misma para ante este Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver, en apelación, sobre las resoluciones que nieguen el recurso de hábeas corpus, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República y artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

Que, no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el proceso.

Que, consta de autos, dentro del juicio penal Nro. 434-2002-EV, que se sigue en el Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, por tráfico de cocaína, que existe orden de prisión en firme en contra del recurrente y que se ha dictado auto de llamamiento a juicio.

Que, el Presidente del Tribunal Penal de Pichincha, mediante oficio Nro. 1702-2003-TPP de 9 de octubre de 2003, certifica que la orden de prisión en firme ha sido dictada por el Juez Octavo de lo Penal. Se considera que corresponde a dicho Tribunal pronunciarse sobre el auto de prisión preventiva, por cuanto es quien debe resolver la situación procesal del encausado.

Por lo expuesto, se estima que no se han cumplido los requisitos señalados en el artículo 93 de la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso de hábeas corpus.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución llegada en grado y, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus interpuesto.
2. Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales del caso.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y un voto salvado del doctor Mauro Terán Cevallos, en sesión del día martes dieciséis de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 078-2003-HC.

Quito, D.M., 16 diciembre de 2003.

Con los antecedentes expuestos en la resolución adoptada, me aparto de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El artículo 24 numeral 6 de la Constitución de la República dispone que "Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley [...]".

SEGUNDO.- A fojas 8 de los autos sustanciados en la Alcaldía, consta la boleta constitucional de encarcelamiento girada en contra de Carlos Lino Camacho Sáenz, la misma que tiene fecha 2 de septiembre de 2002. A fojas 7 de los autos obra el oficio Nro. 679-DJ-C.R.S.V.Q. Nro. 1 de 6 de octubre de 2003, en el cual el Departamento Jurídico del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito Nro. 1 certifica la fecha de ingreso del mencionado ciudadano a dicho centro, esto es, el 6 de septiembre de 2002, y no consta de dicho documento ni del expediente que se haya pronunciado sentencia.

TERCERO.- El artículo 24 numeral 8 de la Constitución de la República dispone que "La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa". En la especie, hasta la fecha han transcurrido catorce meses desde que fue detenido Carlos Lino Camacho Sáenz, por lo que su prisión es inconstitucional.

Por los considerandos expuestos, se debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar el recurso de hábeas corpus interpuesto por Carlos Lino Camacho Sáenz.
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para la ejecución de esta resolución.- Notifíquese.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de mayo de 2004.- f.) El Secretario General.

**PLENO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 27 de enero de 2004, las 12h20.

VISTOS: En el caso signado con el Nro. 038-03-RA, agréguese al expediente el escrito presentado por el Director Ejecutivo del SESA, Dr. Estuardo Villagómez Quijano, el 21 de octubre de 2003. Al respecto se considera: 1.- Que, dentro del caso 038-03-RA, el Pleno del Tribunal Constitucional dictó la resolución signada con el mismo número, el 30 de julio de 2003, fallo con el que concluyó el trámite del expediente subido en grado. 2.- Que, corresponde al Juez de instancia ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada, conforme lo señalado en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- Por lo expuesto, se **resuelve:** 1.- Disponer al Juez Tercero de lo Penal del Guayas, que proceda a exigir el inmediato

cumplimiento de la Resolución 038-03-RA, adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 30 de julio de 2003, bajo prevenciones de ley. 2.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Lo certifico. Quito, 27 de enero de 2004, las 12h20.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Miguel Camba Campos, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno; y, tres votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Mauro Terán Cevallos y René de la Torre Alcívar, en sesión de martes veintisiete de enero de dos mil cuatro. - Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MAURO TERAN CEVALLOS, MILTON BURBANO BOHORQUEZ Y RENE DE LA TORRE ALCIVAR

Caso: N° 0038-03-RA

Quito, D.M., enero 27 de 2004.

El Tribunal ha resuelto lo que sigue:

1. "Disponer al Juez Tercero de lo Penal del Guayas, que proceda a exigir el inmediato cumplimiento de la Resolución 038-03-RA, adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional, el 30 de julio de 2003, bajo prevenciones de ley; Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial."
2. Nos apartamos del criterio expuesto, porque a fojas 118 (26 de agosto de 2003), el Tribunal dispuso "Vistos.- las peticiones de aclaración formuladas por el señor Pablo Anhalzer Valdivieso, Presidente de la Corporación Nacional de Avicultores CONAVE, y por el señor Eduardo Villagómez Quijano, Director Ejecutivo del SESA, en el caso N° 003803-RA, cumplen con lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma.- En lo principal la Resolución N° 0038-03-RA, aprobada en sesión del 30 de julio de 2003, aborda todos los temas demandados, es clara y precisa, por lo que se desechan los pedidos y se ordena el archivo al expediente.- Notifíquese".
3. Hago presente que en el caso 1043-01-RA, el 21 de agosto del año 2003, el Tribunal resolvió que de conformidad con el Art. 55 de la Ley de Control Constitucional, le corresponde al Juez de instancia ordenar el cumplimiento de la Resolución N° 1043-01-RA de 3 de agosto de 2002, y al mismo tiempo dispuso que se notifique y archive el caso.
4. Si el 26 de agosto de 2003, como se ha indicado, el Tribunal dispuso que el caso se archive, consideramos que el Tribunal al ordenar el archivo de la causa perdió competencia para seguir tratando el caso, y no pudo tomar la resolución que adoptó el 27 de enero del año 2004.

En estos términos dejamos consignado nuestros votos salvados.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de mayo de 2004.- f.) El Secretario General.

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

No. 0019-04-HC

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0019-04-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus a favor de la ciudadana IRMA MARIA ARMIJOS SALAZAR.

Señala, que la señora Irma María Armijos Salazar se encuentra privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino, por orden de la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, sin que exista fundamento alguno para ello, y para evitar que obtenga su libertad dispuesta por la Corte Suprema de Justicia, al no existir sentencia en su contra. Señala que, la orden de privación de la libertad ordenada en contra de su cliente, se basa en un informe de otros imputados y de otro proceso penal, en los que nada tiene que ver la recurrente. Agrega, que la prisión preventiva de la señora Armijos, no cumple los requisitos de los Arts. 162, 162, 164, 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, mediante providencia de 16 de febrero admite a trámite la acción propuesta y dispone que la recurrente sea conducida a su presencia, a fin de que tenga lugar la audiencia respectiva.

El 19 de febrero del 2004, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por existir en contra de la recurrente orden de privación de la libertad dictada por un Juez competente.

Considerando:

PRIMERO.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

TERCERO.- Que el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; y, que, permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este recurso, a fin de que la autoridad recurrida, presente al detenido, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales;

CUARTO.- Que a fojas 8 del cuaderno formado en la Alcaldía, consta la boleta constitucional de excarcelación a favor de la señora Irma María Armijos Salazar, girada por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, con fecha 29 de enero de 2004, dentro del caso signado con el No. 94-03, instaurado en su contra por el delito de tenencia ilegal de droga.

QUINTO.- Que así mismo, a fojas 9 del proceso, consta la boleta constitucional de encarcelamiento en contra de la hoy recurrente Irma María Armijos Salazar, girada por la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, el 26 de enero de 2004, dentro de la causa signada con el No. 33-04-AV, por "Transporte, Organización, Gestión de Actividades Ilícitas".

SEXTA.- Que si bien la recurrente tiene a su favor una orden de excarcelación dictada por el Primer Tribunal Penal de Pichincha, dentro del caso 94-03, por el delito de droga, al no haberse sentenciado dentro del término legal, no es menos cierto que en su contra existe también una orden de privación de su libertad dictada por la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, dentro de una causa distinta (33-04-AV) y por el cometimiento de delitos distintos a los que motivaron la orden de libertad. En tal virtud, corresponde al juez penal juzgar la conducta de la señora Armijos Salazar, quien puede hacer valer sus derechos dentro del mismo proceso legal.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía; en consecuencia se niega el hábeas corpus propuesto a favor de Irma María Armijos Salazar.
- 2.- Devolver el proceso a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitido por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel A. Camba Campos y René de la Torre Alcívar,

Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los quince días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de mayo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0030-2004-RA

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0030-04-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Fernando Arturo Pazos Jijón, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de El Oro e interpone acción de amparo contra el Ing. Wilfrido Ojeda, Rector (E) del Colegio Nacional "Kléber Franco Cruz" de Machala, y la Lcda. Esperanza Vidal Peñaranda, Directora Provincial de Educación de El Oro. El accionante en lo principal manifiesta:

Que desde el día 5 de septiembre de 1972, viene ejerciendo con dignidad el cargo de Profesor Titular del Colegio Nacional "Kléber Franco Cruz" de Machala;

Que mientras su estado de salud se lo permitió, desempeñó sus funciones con responsabilidad y entereza, pero desgraciadamente una enfermedad tan grave como la diabetes mellitus, con el transcurso del tiempo, lo ha privado del sentido de la vista, conforme lo demuestra con la correspondiente documentación; sin embargo, como profesor de inglés, jamás perdió los principios de responsabilidad;

Que, sin embargo de lo expuesto, desde el mes de junio inclusive, del presente año, viene sufriendo la injusta e ilegal retención de su sueldo, que a decir de la Colectora del Plantel (E) en ese entonces, Lcda. Lirce Siguenza, obedece por habersele ordenado el Auditor de Contraloría, disposición arbitraria de la cual se hizo eco el Rector (E), Ing. Wilfrido Ojeda, sí como los demás miembros del Consejo Directivo, volviéndose más crítica su situación, pues hasta el momento, no ha cobrado ni un solo centavo de su sueldo, pese a que religiosamente asiste al plantel en el cual se le sigue tomando en cuenta como profesor, cuando se le hace conocer la circular de 24 de noviembre de 2003 y que agrega a su demanda;

Que, el Ing. Wilfrido Ojeda, se niega a hacerle pagar su sueldo, amparándose para no hacerlo, en el Consejo Directivo y para suspenderle el pago, no necesitó ninguna orden por escrito y sin embargo lo hizo, escudándose en cierta disposición emanada de la Subsecretaría de

Educación, que señala acerca de la suspensión de sueldos que debe hacerse a todo profesor que abandone injustificadamente el puesto, disposición que hace relación a maestros, que por razones económicas han emigrado a otros países sin renunciar previamente, esta es una incorrecta aplicación de la ley en la que ha incurrido también la actual Directora de Educación, Lcda. Esperanza Vidal Peñaranda;

Que es tanta la obcecación de las autoridades mencionadas que, ni siquiera han tomado en cuenta las recomendaciones y sugerencias hechas por el Defensor del Pueblo, Ab. Carlos Almache Olmedo, por lo que se vio precisado a realizar su reclamación y cuya resolución de fecha 10 de noviembre de 2003, adjunta al presente escrito;

Que, se encuentra amparado en los artículos 23 numerales 3, 20 y 27; 24 y 35 numeral 7 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 1091 numeral 1 del Código Civil; Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional en sus artículos 31, 32 y 33; artículo 119.1 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; Ley sobre Discapacidades en sus artículos 10 literal a); 11 literal g); 17 literal a); 19 literal a) y d); y, 21 literal a) y b);

Que, por considerar ilegal e inconstitucional el acto administrativo (orden de no pago) que se ha dispuesto en su contra, y que le está ocasionando un daño grave e inminente, ha interpuesto el recurso de amparo constitucional y solicita se le paguen los valores indebidamente retenidos;

En la audiencia pública celebrada el 19 de diciembre de 2003, el actor se ratifica en los fundamentos de hechos y de derecho de su demanda; por su parte, el demandado Ing. Wilfrido Ojeda Romero, por intermedio de su defensor, señala que la retención de los sueldos del Profesor Fernando Pazos Jijón, se debe a que el mencionado señor no labora en el plantel, desde hace 8 años y por así haberlo sugerido el Auditor de la Contraloría, y porque además se hizo la consulta al Departamento Legal de la Dirección de Educación de El Oro, la cual manifestó que se deben retener los sueldos; indica que en repetidas ocasiones, se le ha sugerido al señor Pazos, que se acoja a la jubilación a la que tiene derecho por su invalidez y por años de servicio, o que pida el pase a otra institución, donde pueda ofrecer sus servicios dada su condición de salud. Seguidamente se concede la palabra a la Lcda. Esperanza Vidal Peñaranda, Directora Provincial de Educación de El Oro, quien por intermedio de su defensor señala, que el actor no viene cumpliendo sus labores docentes, conforme las leyes; que, el actor no asiste a su lugar de trabajo por el tiempo de ocho años, por lo cual no es ético ni legal que continúe en el ejercicio de la docencia, si no asiste ni está en las condiciones de cumplir sus funciones a cabalidad; indica que, la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional del Litoral, mediante resolución dispuso que los sueldos de los docentes que están en notorio abandono injustificado del cargo, puede suspenderse su pago, por lo que propone las siguientes excepciones: negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; improcedencia de la acción, pues si bien la Constitución y otros cuerpos legales garantizan el derecho al trabajo, es obligación del trabajador devengar sus remuneraciones como lo establece la ley; falta de derecho del actor para comparecer a esta acción, por lo que solicita se rechace la acción propuesta;

El Juez Tercero de lo Civil de El Oro en resolución de 22 de diciembre de 2003, acepta la acción propuesta, la misma que es apelada por los accionados,

CONSIDERACIONES:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

Que, no se observa omisión de formalidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

Que, los actos impugnados en la presente acción de amparo, son los contenidos en la disposición dada por el Ing. Wilfrido Ojeda Romero, Rector (E) del Colegio Nacional "Kléber Franco Cruz" de la ciudad de Machala, para que al accionante, Profesor Fernando Arturo Pazos Jijón, no se le pague las remuneraciones desde el mes de junio de 2003 hasta la actualidad, ratificada por el contenido del oficio No. 263-DEO-AJ de 6 de agosto de 2003, suscrito por la Lcda. Esperanza Vidal Peñaranda, Directora Provincial de Educación de El Oro, fundamentada en el pronunciamiento de la Subsecretaría Regional de Educación, respecto de "la retención de sueldos a los docentes que se encuentran incursos en evidente abandono injustificado del cargo..." fs. 96 de los autos;

Que, el Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en sus artículos 138 a 140, establecen el procedimiento para los casos de licencia por enfermedad y discapacidad, esto es, licencia con sueldo por 90 días dentro del año calendario, de los cuales 30 días los otorga el Rector y 60 días subsiguientes, el Director Provincial de Educación. De persistir la enfermedad, según el artículo 111 reformado, en sus numerales 15 y 16, los docentes tienen derecho a licencia excepcional por 90 días adicionales y, si transcurridos dichos plazos, subsistiere la enfermedad, persiste el derecho del docente a solicitar la suspensión por 90 días más, sin derecho a remuneración, transcurridos los cuales y comprobada con certificado del IESS su restablecimiento, será reintegrado al cargo, caso contrario, cesará en sus funciones, previo al trámite legal contemplado en el artículo 138 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente;

Que, del proceso se aprecia un afán de comprender la situación personal del docente accionante, con una serie de licencias combinadas, más allá de las previstas en la normatividad jurídica aplicable, pero existe omisión que atenta al servicio público, al no adoptar como corresponde las normas invocadas, protegiendo los intereses institucionales y precautelando los derechos del docente, que no es precisamente la retención de las remuneraciones,

por contrariar derechos constitucionales civiles del recurrente, consagrados en los artículos 24 numerales 1, 2, 3, 10, 11, 13, 14 y 17; 35 numerales 3, 4 y 7; 47 y 53 de la Constitución de la República, invocados oportunamente por el Comisionado de la Defensoría del Pueblo de El Oro, en su resolución de 10 de noviembre de 2003, por lo que los actos de acción y omisión denunciados en la acción de amparo, devienen, incuestionablemente, en ilegítimos y procede la acción de amparo constitucional, para que cese el agravio económico al docente y se le cancele las remuneraciones adeudadas hasta la fecha de la presente resolución de la Sala; y,

Que, a futuro, deberá aplicarse la Ley sobre Discapitados, que en su artículo 6 letra e), determina la restitución o reubicación ocupacional de una persona discapacitada, para cuyo efecto deberá ser calificada como tal, conforme el artículo 16 ibídem, invocando al efecto que el IESS y el Ministerio de Educación, en la aplicación del artículo 119 de la Constitución, coordinen sus acciones para la consecución del bien común y procedan, en el caso del docente, como en derecho corresponda;

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo constitucional solicitado por el profesor Fernando Arturo Pazos Jijón.
- 2.- Exhortar a los señores Ministro de Educación y Director General del IESS, en aplicación de las leyes de Carrera Docente y su reglamento, de Seguridad Social y sus reglamentos y Ley sobre Discapitados y sus reglamentos, solucionen la situación profesional del docente profesor Fernando Pazos Jijón, como en derecho corresponda.
- 3.- Devolver el expediente al Juez Tercero de lo Civil de El Oro, para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- Notifíquese y ofíciase conforme lo ordenado.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veintidós de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de mayo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0098-2004-RA

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0098-04-RA**

ANTECEDENTES:

La doctora Angélica Tomalá Balón, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas e interpone acción de amparo, contra el arquitecto Vinicio Yagual Villalta y abogado Jorge Merchán Magallanes, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Salinas. La accionante en lo principal manifiesta:

Que, se celebró un contrato de trabajo ocasional entre la I. Municipalidad del Cantón Salinas, representada por sus personeros legales señores Nelly Guerrero de Perero y abogado Sergio Benítez Rodríguez, en sus calidades de Alcaldesa del Cantón Salinas y Procurador Síndico Municipal con la doctora Angélica Tomalá Balón el 24 de noviembre de 1999;

Que, de la acción de personal No. 019-JRH-99 de 12 de junio de 1999, debidamente registrado con el No. 0022 de 13 de julio de 1999, en la Jefatura de Recursos Humanos de la Municipalidad del Cantón Salinas, vendrá a su conocimiento que el I. Concejo Cantonal de Salinas, por intermedio de la señora Nelly Guerrero, Alcaldesa del Concejo Cantonal de Salinas, en el ejercicio de la facultad que le concede la Ley de Régimen Municipal, decidió nombrarle como Médico R 1-8HD con partida presupuestaria No. 5.1220.1.01.01, percibiendo en ese entonces el sueldo básico de 648.000,00 sucres;

Que, posteriormente y mediante acción de personal No. 117-JRH-2000 de fecha 16 de septiembre del 2000, el señor Vinicio Yagual Villalta, en ejercicio de la facultad que le concede la Ley de Régimen Municipal en el artículo 72 de la mencionada ley, resuelve nombrarla Médico 4-2 HD, de salud pública municipal, ocupando la partida presupuestaria No. 51.220.1.01.01, debidamente registrado con el No. 089 de 16 de septiembre de 2000;

Que el señor Pablo Balón González, Secretario Municipal, con fecha 22 de enero de 2002 certifica: "Que la señora doctora Angélica Tómalá Balón, desempeñó funciones en la Municipalidad de Salinas en calidad de Médico Residente del Subcentro de Salud de Santa Rosa, mediante contrato de trabajo desde el mes de abril hasta el mes de julio de 1999; Desde el 1 de agosto de 1999, labora como Médico Residente con nombramiento, hasta el 30 de marzo del 2000; el 1 de octubre del 2000, se posesiona del cargo de Médico Tratante del Subcentro de Salud de Santa Rosa, el mismo que actualmente se encuentra ejerciendo";

Que el señor Alcalde Vinicio Yagual, mediante memorando No. 1853-VYV-GCS-A, le cita en su despacho, para el día sábado 9 de agosto del 2003, para llevar a efecto una audiencia de un supuesto trámite administrativo que no ha

conocido, dicho memorando le fue entregado el mismo día 9 de agosto del 2003, por lo que se hizo presente en la Secretaría Municipal, en donde ya se encontraban elaborando un acta y una vez terminada ésta, el Mensajero del Municipio se encargó de recoger las firmas de quienes suscriben dicha acta, y ante aquel atropello, presentó en Secretaría Municipal escritos de descargos recibidos el 19 de agosto de 2003, a las 11h28 y 11h35;

Que mediante oficio No. 2197-VYV-GCS-A de 30 de agosto de 2003, el señor Alcalde del cantón le comunica que: “Una vez que ha conocido el dictamen del Procurador Síndico Municipal, dentro del caso que se sigue en su contra y en mérito a la facultad que le confiere el artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal, y en razón de violación (...) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, destituyo a usted del cargo de Médico del Centro de Salud de Santa Rosa”;

Que ante tamaña violación a sus derechos, con fecha 3 de septiembre de 2003, presentó escrito de reconsideración, ante lo cual, el señor Alcalde en oficio No. 2203-VYV-GCS-A de 4 de septiembre del 2003, le contesta que su petición no es procedente y frente a esta violación, con fecha 9 de septiembre de 2003, presentó apelación para ante el Concejo en Pleno, haciendo observaciones de la actitud personalizada emprendida por el Procurador Síndico Municipal en su contra; el señor Alcalde le hace llegar el oficio No. 2370-VYV-GCS-A de Resolución No. 20-09-2003-251 de 20 de septiembre de 2003, el mismo que en el numeral 3 dice: “al respecto el I. Concejo Cantonal después de conocer el oficio mencionado, resolvió por unanimidad, acoger positivamente el criterio legal del señor Procurador Síndico Municipal y, por consiguiente, considerar improcedente la solicitud de revocatoria o reconsideración planteada por usted...”;

Que el 24 de septiembre de 2003, presentó un escrito, haciendo conocer al Alcalde que su oficio No.2370-VYV-GCS-A de fecha 20 de septiembre de 2003, lo recibió en su domicilio el día 23 de septiembre de 2003, indicando al señor Alcalde que en la Resolución No. 20-09-2003-251, se refiere a la improcedencia de la solicitud de revocatoria, reiterándole que el recurso planteado es de apelación, por tanto insiste se sirva atenderle en relación al recurso de apelación;

Que ante lo cual, el señor Vinicio Yagual Villalta, mediante oficio 2265-VYV-GCS-A de fecha octubre 8 de 2003 le hace conocer: “Que el señor Procurador Síndico Municipal, en oficio No. 1014-AJ-2003 de 26 de septiembre del año que decurre, informa que la apelación o recurso ya fue conocido por la instancia superior al Alcalde, que es el Concejo Cantonal, quien ratificó la decisión tomada por el suscrito... y porque no cabe apelación sobre apelación, este despacho considera improcedente el recurso planteado”, documentos que acompaña como prueba;

Que la agresión de la que es objeto por parte del señor Alcalde del cantón Salinas, le ha llevado a la desocupación, lo que constituye un acto no sólo ilegítimo, sino también violatorio de sus derechos legales, profesionales y constitucionales, y que está provocando un daño inminente, grave y de consecuencias irreparables y solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio No. 2197-VYV-GCS-A de 30 de agosto de 2003, y se le reintegre nuevamente a sus labores como Médico R 1-8 HD de la I. Municipalidad de Salinas;

En la audiencia pública celebrada el 30 de octubre de 2003, la accionante, a través de su abogado defensor, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión; por su parte, el demandado por intermedio de su defensor, señala que comparece en nombre y en representación de los señores Vinicio Yagual Villalta y abogado Jorge Merchán Magallanes, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal, manifestando las normas previstas en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley de Control Constitucional; indica que además de los 3 presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de amparo, cuando se hayan agotado o no existan acciones administrativas judiciales, que restituyan el derecho conculcado, que esta acción es de carácter residual, que la acción concretada en acto administrativo es ilegítimo y conjuntamente violatorio de derechos constitucionales, que provoquen o vayan a provocar el daño que se pretende evitar, mediante la cesación de los efectos del acto administrativo, o solucionarlo con las medidas los tribunales constitucionales de última instancia, de tal manera que si la violación es de carácter legal, el saneamiento de ello, está previsto se lo ejerza de manera exclusiva, y con competencia privativa del Tribunal Contencioso Administrativo, como se determina en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que no sería procedente el amparo constitucional propuesto; que la máxima autoridad de la Municipalidad, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inicia un acto administrativo contra la recurrente por violaciones y graves faltas dentro del ejercicio de sus funciones, para cuyo efecto, inició un sumario administrativo, que se encuentra reglamentado dentro de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que se realizó una audiencia al tenor del artículo 64 del cuerpo de ley antes mencionado y por considerar además, que se debía permitir el derecho a la defensa, se abrió un término de prueba para que la señora doctora, presente las pruebas de descargo; que, la máxima autoridad municipal dictó la resolución, considerando que las pruebas presentadas, no justifican las infracciones graves que había cometido, y por eso mediante una resolución, dictó la separación, de conformidad con las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 60 y b) y f) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; indica que de ésta resolución, la recurrente apeló ante el Concejo Cantonal de Salinas, el mismo que en sesión de 20 de septiembre de 2003, ratificó la resolución dictada por el señor Alcalde; que, la recurrente pretendía impugnar una resolución tomada por el señor Alcalde y la rectificatoria dictada por el Concejo Cantonal de Salinas, de tal manera que de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de conformidad con lo expuesto en el artículo 108 y siguientes de la mencionada Ley de lo Contencioso Administrativo, por ejercer competencia exclusiva para conocer impugnaciones de actos administrativos, como el que se pretende impugnar a través del improcedente recurso de amparo constitucional. Por todo lo expuesto, y por ser procedente en derecho, solicita se declare no ha lugar el recurso que improcedentemente se ha planteado;

El Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas en resolución de 11 de noviembre de 2003, declara con lugar el recurso de amparo constitucional propuesto, la misma que es apelada por los accionados;

CONSIDERACIONES:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República y 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

Que, no se observa omisión de formalidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

Que, la accionante por medio de la presente acción, solicita se deje sin efecto el acto administrativo, contenido en el oficio No. 2197-VYV-GCS-A de 30 de agosto de 2003 y se le reintegre nuevamente a sus labores como Médico R 1-8 HD de la I. Municipalidad de Salinas;

Que, el sumario administrativo que se sigue contra la recurrente, está establecido en el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, la audiencia se realizó de conformidad con el artículo 64 del citado reglamento, con lo cual se permitió el derecho a la defensa de la accionante, y se abrió un término de prueba para que la servidora presente los documentos de descargo;

Que, del sumario administrativo que se sigue en contra de la Dra. Angélica Tomalá, se desprende que ha cometido un sinnúmero de faltas dentro del ejercicio de sus funciones, y las alegaciones de la accionante, no justifican de ninguna manera su conducta laboral para con la Municipalidad, por lo que no pueden tener juicios de valor los argumentos de defensa que en nada prueban el desacato, la negligencia y ser remisa en sus obligaciones de cumplir cabalmente con el horario de trabajo, no tener espíritu de colaboración y abandonar injustificadamente su lugar de trabajo;

Que, la accionante ha incurrido en lo dispuesto en el literal b) del artículo 114 al haber abandonado su puesto de trabajo en exceso, sin haber obtenido el correspondiente permiso, ni haber presentado los certificados médicos conforme lo señala la ley;

Que, la Dra. Angélica Tómalala Balón, ha violado expresas disposiciones, contenidas en la Ordenanza que reglamenta la Administración Municipal de Recursos Humanos de la Municipalidad de Salinas, para los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y en lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento;

Que, en consecuencia, no se ha probado que el acto de autoridad pública, haya perdido su presunción de legitimidad y, en el procedimiento para sancionarla, se ha observado las garantías del debido proceso, deviniendo la acción de amparo en improcedente, por no existir probada inconstitucionalidad en la sanción de cesación de funciones.

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo presentado por la doctora Angélica Tomalá Balón.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer en la vía pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintidós días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de mayo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor Miguel Camba Campos

No. 0118-2004-RA

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0118-2004-RA**

ANTECEDENTES:

Rocío Graciela Zambrano Aguillón, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos, con sede en Babahoyo y deduce acción de amparo constitucional, en contra del Rector y miembros del Consejo Directivo del Colegio Nacional "5 de Junio" de la ciudad de Babahoyo, e indica:

Que de la copia del contrato de trabajo que acompaña, se establece que ingresó a prestar sus servicios como profesora contratada en el Colegio "5 de Junio", desde el primero de mayo del 2003; en la cláusula sexta, se establece que dicho contrato, se dará por terminado en el momento en que la Dirección Provincial de Educación de Los Ríos, asigne un profesor para la institución.

Que el 30 de octubre del 2003, el Rector encargado del mencionado colegio, el mismo que preside el Consejo Directivo, le hizo llegar un oficio, indicando que dicho organismo agradece sus servicios, y da por concluido el contrato de trabajo, luego de analizar el informe del Vicerrector violándose su derecho al trabajo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de la República, y la cláusula sexta del contrato, por cuanto no se ha asignado todavía un profesor titular, lo que constituye un acto ilegítimo de autoridad pública, que viola sus derechos civiles establecidos en la Carta Magna.

Que por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, en concordancia con los artículos 16, 17, 18, 35 y 95 de la Constitución Política de la República solicita se suspenda el acto ilegítimo, arbitrario e inconstitucional que le causa un daño inminente, grave e irreparable, disponiéndose se suspenda el mencionado acto, constante en el oficio s/n de fecha 31 de octubre del 2003, suscrito por el Lcdo. Plutarco Naranjo Fiallos, Rector encargado del Colegio Nacional "5 de Junio" de Babahoyo.

Que en la audiencia pública realizada, ante el Juez a quo, comparecen las partes conjuntamente con sus abogados defensores, quienes han realizado exposiciones, con el fin de demostrar los derechos de los que se encuentran asistidas.

Que el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos, mediante resolución dictada el 9 de noviembre de 2003, niega la acción de amparo, por considerar que la accionante ha equivocado la vía de reclamo pues, siendo un acto administrativo el cual ha determinado su separación del cargo de profesora contratada, que venía desempeñando en el Colegio Nacional "5 de Junio" de la ciudad de Babahoyo, las acciones que pudiera iniciar, de considerarse lesionado su derecho, se encuentran claramente determinadas en las leyes de educación y sus reglamentos. Que existiendo las vías para reclamar los derechos de la accionante, el recurso de amparo no puede sustituir a la administración de justicia ordinaria ya que, el mismo procede en casos extraordinarios, cuyos efectos sea la violación de derechos consagrados en la Constitución.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Carta Magna, se requiere que concurren en forma simultánea los siguiente elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño;

Que, el acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo, cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o su contenido es contrario a ese ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación;

Que, el acto que se impugna es el que contiene el of. s/n de fecha 31 de octubre de 2003, suscrito por el Lcdo. Plutarco Naranjo Fiallos, Rector encargado del Colegio Nacional "5 de Junio" de la ciudad de Babahoyo, mediante el cual se le agradece a la accionante por sus servicios, y se da por concluido su contrato de trabajo, documento que consta a fojas 2 del expediente enviado por el inferior;

Que, examinado el expediente se establece que el Lcdo. Plutarco Naranjo Fiallos, Rector del Colegio Nacional "5 de Junio", suscribió el 1 de mayo de 2003, con la señorita Lcda. Rocío Graciela Zambrano Aguillón, el contrato de prestación de servicios en el que, las partes contratantes, entre otras estipulaciones, han convenido que se sujetarán estrictamente a las leyes de Educación y Cultura, su reglamento y demás normas e instrucciones del establecimiento educativo; en caso de reclamación del presente contrato, se ventilará conforme las disposiciones reglamentarias de contratación del personal docente;

Que, el acto que motiva este expediente es de naturaleza contractual, en el que las partes que intervinieron, expresaron su voluntad con determinado objeto, dando origen al cumplimiento de obligaciones, pero si una de ellas se aparta del mismo, no es procedente la acción de amparo constitucional para su reclamación, conforme puntualiza el numeral 6 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

Que, en definitiva, la accionante tiene la vía expedita ante las autoridades administrativas de educación, conforme a sus leyes y reglamentos, y ante la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos;

Que, por lo manifestado en los considerandos que anteceden, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa;

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional, planteada por la señorita Rocío Graciela Zambrano Aguillón.
 - 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante, para que los haga valer en las instancias que considere pertinente.
 - 3.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintidós días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de mayo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0123-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0123-04-RA

ANTECEDENTES:

Arnulfo Elías Sacoto, comparece ante el Juez de lo Civil de Manabí y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación y Cultura de Manabí, Director Distrital de Manabí y Procurador General del Estado.

Manifiesta que la Dirección Provincial de Educación y Cultura de Manabí, convocó a concurso de merecimientos y oposición, para llenar las vacantes de directores de las escuelas "República de Chile", de la parroquia Tarqui, cantón Manta, y "Escuela Simón Bolívar" del recinto Cady, parroquia Colón, cantón Portoviejo.

Que el accionante ejercía la calidad de profesor fiscal de la Dirección de Educación y Cultura de Manabí, por lo que entre el 26 de abril y 8 de mayo de 2001, se presentó para optar por el cargo de Director de la Escuela "Simón Bolívar" del sitio El Cady, en el cual resultó ganador del concurso, por haber obtenido la máxima calificación entre los aspirantes, conforme lo demuestra el cuadro del concurso, suscrito por la Comisión de Ingresos y Cambios de la Dirección de Educación y Cultura de Manabí de 29 de agosto de 2001.

Que en vista de que no se le extendió el respectivo nombramiento, como Director de la Escuela Simón Bolívar, presentó varios reclamos de fechas 24 de enero, 8 de marzo y 15 de marzo de 2002, ante la Dirección de Educación, la cual no dio respuesta alguna, por lo que insistió ante el Ministro de Educación y Cultura, del cual tampoco ha obtenido ninguna respuesta.

Que el 4 de junio de 2002, se le notificó una comunicación contenida en el oficio No. 081 - CICP.N.P.P, manifestando que la Comisión de Ingresos y Cambios, ha declarado la nulidad de lo actuado dentro del concurso del cual fue el ganador, y que se ha convocado a un nuevo concurso para llenar las mismas vacantes mencionadas.

Que el acto que declara la nulidad del concurso es ilegal, no se ha fundamentado en ley alguna, ni la comisión ha motivado los fundamentos de su ilegal resolución, como lo prescribe el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución, a

más de que se ha violentado la norma legal, que consta en los artículos 28 y 23 de la Ley de Modernización del Estado, por cuanto dentro del término de 15 días en que cursó los reclamos en que requería se extendiera su legal nombramiento de Director, la Dirección no dio respuesta alguna a su petición.

Con los antecedentes expuestos, solicita se deje sin efecto el llamamiento al nuevo concurso, para llenar la vacante de Director de la Escuela Fiscal Simón Bolívar del sitio Cady, y se proceda a extenderle el nombramiento de Director, por cuanto el recurrente fue el ganador del concurso anterior.

Con fecha 18 de junio de 2002, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte el abogado defensor de la parte recurrida, manifiesta que la Comisión de Defensa Profesional con fecha 1 de noviembre de 2002, presenta la apelación interpuesta por el señor José Zavala Vera, que solicitó a la Comisión de Ingresos y Cambios, la documentación referente al concurso de méritos y oposición, para llenar la vacante de Director, de la mencionada escuela. Que ante dicha apelación, que causaba efecto suspensivo, de la declaratoria del cuadro de puntajes de la comisión, quedaba sin efecto lo resuelto en primera instancia, se remitió a la Comisión de Defensa Profesional las carpetas y más documentos, se verificó que la comisión no había procedido en legal forma. Que no ha existido ningún libro de actas, que avale y legitime el concurso, puesto que la fedataria que es la Jefa Administrativa de la comisión no firmó los cuadros, por lo que con fecha 18 de abril de 2002, la Comisión de Defensa Profesional de Manabí, declaró nulo todo lo actuado dentro de dicho concurso, como lo justifica el oficio No. 156 de 23 de abril de 2003. Por su parte el delegado distrital de la Procuraduría General del Estado, hace suya la exposición realizada por el patrocinador legal de la parte accionada.

Con fecha 4 de septiembre de 2002, el Juez Primero de lo Civil de Manabí resuelve, aceptar el amparo solicitado, la misma que es apelada por los accionados para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al

ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Consta del proceso, a fojas 2, la copia del documento de 29 de agosto de 2001, en que se publicaron los resultados del concurso de merecimientos y oposición, para llenar el cargo de Director de la "Escuela Simón Bolívar" de El Cady, Colón, Portoviejo, en el cual se observa que el señor Arnulfo Elías Sacoto, habiendo obtenido el puntaje de 88.5, se le designa ganador.

QUINTA.- A fojas 1 del proceso se encuentra el oficio N° 081.CICP-N.P.P. de 30 de mayo de 2002, mediante el cual, el Presidente y el Secretario de la Comisión de Ingresos, Cambios de Nivel Preprimario y Primario, comunican al señor Arnulfo Elías Sacoto, que la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Manabí, en sesión ordinaria de 18 de abril de 2002, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, dentro del concurso de merecimientos y oposición, para llenar la vacante de Director de la Escuela Simón Bolívar. No obstante que la comunicación tiene fecha 30 de mayo, se la entrega el 4 de junio, conforme consta de la fe de presentación, convocándole para que participe en el nuevo concurso, presentando la documentación original hasta el 7 de junio y a rendir la prueba el 14 del mismo mes.

Revisado el proceso, se observa que los demandados señalan, que por apelación de uno de los concursantes, se procedió a revisar el trámite efectuado, habiéndose resuelto, por parte de la Comisión de Defensa Profesional, declarar nulo el concurso; mas, no se ha demostrado la tramitación de recurso alguno, no consta la apelación indicada, como tampoco se conoce la resolución adoptada, pues solo se adjunta una comunicación de 23 de abril de 2002, dirigido por la Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional a la Comisión de Ingresos y Cambios Nivel Primario, en que se le hace conocer de la resolución adoptada, sin que en este documento se realice explicación alguna, sobre los fundamentos de hecho y de orden legal, que determinaron la resolución.

Se observa, además, que habiéndose publicado los resultados del concurso en el mes de agosto de 2001, no se puso en conocimiento del ganador, que existía impugnación al concurso, no obstante que, mediante comunicaciones enviadas a la Directora el 24 de enero, el 8 y 15 de marzo, el ahora accionante, solicitó se le extienda el nombramiento correspondiente, por haber ganado el concurso y es con posterioridad, en el mes de abril, que se habría resuelto declarar la nulidad del concurso, resolución que, como se ha indicado no consta del proceso, como tampoco consta el trámite de apelación al mismo, ni el pedido de apelación, así como tampoco la fundamentación de tal declaratoria. Por otra parte, resuelta la declaratoria, se ha decidido convocar a un nuevo concurso, cuando lo procedente habría sido que el proceso vuelva al estado en que se declaró la nulidad, y continúe corrigiéndose las irregularidades que se habría detectado, y que sirvieron para declararlo nulo. Por todas estas razones, se considera que la actuación de la Comisión de Defensa Profesional es ilegítima.

SEXTA.- El acto impugnado lesiona el debido proceso, previsto en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución, pues, por una parte, habiendo ganado el concurso, el ahora

accionante, no fue notificado que los resultados del concurso se suspendían, por la interposición de una apelación, como consecuencia de tal desconocimiento, presentó en tres oportunidades que se le extendiera el nombramiento, sin que haya sido atendido, ni siquiera para comunicarle sobre la apelación, lesionando así el derecho de petición y a recibir las respuestas pertinentes en el plazo indicado, previsto en el artículo 23, numeral 15 de la Constitución. La declaratoria de nulidad, se le notifica extemporáneamente, pues, siendo emitida en el mes de abril, se le comunica el 4 de junio, para que se presente a un nuevo concurso, cuando, conforme a la documentación constante del proceso había sido el ganador.

SEPTIMA.- Los efectos de haber declarado, sin un debido proceso, la nulidad de un concurso, y no haber observado los principios generales del derecho, como consecuencia de lo cual, se ha resuelto llamar a un nuevo concurso, se concretan en daño, respecto a quien obtuvo el primer puesto y fue designado ganador y, actuando de buena fe, reclamó en varias oportunidades se le extienda el respectivo nombramiento, en tanto se desconoce ilegítimamente su condición de triunfador, el que le hubiera permitido ejercer el cargo vacante, con la posibilidad de mejores condiciones económicas.

OCTAVA.- La Sala advierte que la resolución del Juez de instancia, emitida el 4 de septiembre de 2002, fue apelada por los demandados el nueve de septiembre de 2002, mas, el proceso es remitido al Tribunal Constitucional el 19 de febrero de 2004, es decir, aproximadamente, al año y medio de haber sido interpuesto el recurso. Consta a fojas 47 del cuaderno de primera instancia, la razón sentada por la Secretaria del Juzgado, en el siguiente sentido: "en esta fecha el actor señor Arnulfo Elías Sacoto, ha dado las facilidades al Juzgado para el envío del presente proceso al Tribunal Constitucional, en la ciudad de Quito, en virtud del recurso de apelación de la resolución dictada e interpuesto por la parte demandada". Al respecto, carece de toda validez el argumento del Juzgado, para elevar al superior el trámite con tan excesivo retardo, pues, la acción de amparo, como garantía de los derechos humanos, tiene carácter preferente y sumario, y debe atenerse a los principios de celeridad e inmediatez, por lo que resulta injustificable la actuación del Juez de instancia.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, y suspender los efectos de la comunicación en el que se da a conocer la resolución de nulidad del concurso y de convocatoria a nuevo concurso.
2. Llamar severamente la atención al Juez Primero de lo Civil de Manabí y al secretario de esta Judicatura por haber incurrido en dilaciones injustificadas en la remisión del proceso al Tribunal Constitucional, para conocimiento de la apelación interpuesta.
3. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veinte y dos de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de mayo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0151-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0151-04-RA

ANTECEDENTES:

Telmo Alfredo Orozco Flores, representado por su mandatario, abogado Alfredo Rivadeneira Jiménez, comparece ante el Juez de lo Civil del Guayas, y fundamentado en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Juez de Coactivas del Filanbanco en liquidación.

El accionante manifiesta que tenía una deuda inferior a los diez mil dólares con el Banco La Previsora C.A., de Guayaquil, por lo que se le inició el juicio ejecutivo No. 304-99-4 en el Juzgado Sexto de lo Civil del Guayas, juicio que a la fecha se encuentra abandonado por ser de poca cuantía.

Que, no obstante de que se encontraba en continencia el juicio No. 304-99-4, en el Juzgado Sexto de lo Civil del Guayas, el señor Juez de Coactivas de Filanbanco en liquidación, en forma ilegal inicia el juicio de coactivas No. JC-FIL-GGA-053-B-01-2003, en su contra, el 8 de septiembre de 2003, al cual en su contestación, presentó la excepción de falsedad de los documentos, base de la acción, falsedad manifiesta por encontrarse en trámite el juicio No. 304-99-4 del mencionado Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil.

Que el Juez de coactivas, haciendo caso omiso de las excepciones presentadas por el actor, ordenó el remate de una casa de su propiedad, cuando lo que debió haber hecho es declarar la nulidad de lo actuado y ceder la competencia al Juez Sexto de lo Civil del Guayas, que es el que ha prevenido en el conocimiento de la continencia.

Que de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, a la excepción de puro derecho efectuada por el accionante, de acuerdo al artículo 850 ibídem, quien debe hacer el pronunciamiento es el Juez Ordinario, que en este caso, es el Juez Sexto de lo Civil del Guayas.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de que el procedimiento coactivo le ocasiona daños inminentes, solicita se ordene el cese del juicio coactivo ilegal, y que se remita al Juez Sexto de lo Civil del Guayas, para que se tramite en el juicio No. 304-99-4, y se deje sin efecto el embargo de la casa de propiedad del accionante, dispuesto por el Juez de Coactivas de Filanbanco en liquidación.

Con fecha 16 de diciembre de 2003, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte el abogado defensor de la parte recurrida, señala que el juicio coactivo, se instauró por una deuda líquida determinada y vencida, y por vencer cuyo monto asciende, según liquidación contable practicada en la institución el 20 de agosto de 2003, a la cantidad de \$ 74.920,26 que mantenía el accionante con el Banco La Previsora y que asumió Filanbanco en liquidación. Que el accionante inició un juicio de competencia No. 521-03, en su contra en el Juzgado Octavo de lo Civil, que actualmente se encuentra archivado por cuanto el Juez se abstuvo de entablar la competencia. Que así mismo inició un juicio de excepciones No. 520-03 en el Juzgado Sexto de lo Civil, en contra de Filanbanco S.A. en liquidación, alegando falsedad de documentos y prescripción de los mismos, que según providencia dictada en dicho proceso, el Juez le concedió al demandante el término de 3 días para que complete y aclare la demanda, bajo el inciso segundo del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, sin que el accionante haya cumplido con aquello. Que según el artículo 1013 del Código de Procedimiento Civil, en este tipo de juicios no se admiten incidentes, igualmente de conformidad con el artículo 95 de la Constitución, último inciso, no son susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

Con fecha 19 de diciembre de 2003, el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, resuelve declarar sin lugar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar, cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El artículo 993 del Código de Procedimiento Civil hace referencia a una “jurisdicción coactiva”, institución jurídica que tiene por objeto, hacer efectivo el pago de lo que se deba al Estado y las demás instituciones del sector público allí determinadas. A la vez, el artículo 994 del mismo cuerpo legal señala que tal “jurisdicción”, es ejercida *“privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior”*; quienes, a no dudarlo, son funcionarios administrativos, para cuyo efecto deben seguir las disposiciones de esa sección y, en su falta, las reglas generales del Código Procesal, incluso, las de la Ley Orgánica de la institución, sus estatutos y reglamentos. Por otra parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, reconociendo que la jurisdicción coactiva la ejercen los “empleados recaudadores”, pertenecientes a la Administración Pública, a quienes se ha otorgado las facultades determinadas en la sección 31ª del Título II del Código de Procedimiento Civil, los señala como “jueces especiales”.

A efectos de diferenciar la llamada jurisdicción coactiva, ejercida por funcionarios administrativos y la potestad judicial estatal, cabe recordar que el artículo 191 de la Constitución de la República, establece que: **“El ejercicio de la potestad judicial, corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional”**. Disposición que encierra las facultades del Estado, no solo para establecer el derecho, sino también para que este se cumpla, todo lo cual engloba la Función Jurisdiccional, encargada de crear los órganos administradores de justicia, determinar sus facultades y fijar las reglas de tramitación de los juicios.

Como poder-deber del Estado, la Jurisdicción es una función, que le obliga a administrar justicia, superando épocas en que se concebía legítimo, procurarla directamente por los particulares, poder-deber entendido como la soberanía del Estado, para administrar justicia, mediante un órgano especial, para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y dignidad humanas, como para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias. La unidad jurisdiccional que establece el artículo 191 de la Constitución de la República debe ser entendido como la prohibición de que la Justicia se administre, por entes que no están encuadrados dentro del complejo orgánico, que constituye la Función Jurisdiccional, y que por su propia naturaleza, no deberían tener la potestad de administrar justicia, ya que esta potestad corresponde exclusivamente a la referida Función. Por tanto, la disposición transitoria vigésima sexta de la Constitución de la República, dispone que *“Todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva, pasarán a la Función Judicial y, mientras las*

leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas [...] Si otros funcionarios públicos tuvieran entre sus facultades la de administrar justicia en determinada materia, la perderán, y se la trasladará a los órganos correspondientes de la Función Judicial”.

Quienes ejercen la llamada jurisdicción coactiva, en virtud de facultades concedidas por el Código de Procedimiento Civil, entonces, son esencialmente distintos a quienes ejercen la jurisdicción ordinaria, por lo que puede concluirse que incluirlos como parte de la jurisdicción y denominarlo jueces, es ajeno a la naturaleza de la función jurisdiccional, pues, como se ha analizado, se trata de empleados de la Administración Pública, que al pertenecer a determinada institución del Estado, que en un momento determinado actúa como acreedora, carecen de la necesaria imparcialidad de la que deben estar investidos quienes administran justicia, por lo cual han sido denominados “jueces”.

QUINTA.- Sobre la naturaleza de la jurisdicción coactiva otorgada a funcionarios de instituciones públicas, la Segunda Sala de este Tribunal, en el caso N° 794RA02, ha realizado el siguiente análisis, al que nos adherimos; *“La Administración Pública ostenta, para la consecución de los fines y de los cometidos que le compete cumplir, de un medio que le es natural e indispensable: el poder público. Esta verdad indiscutible, traduce una singular posición de la Administración Pública frente a la Función Judicial pues, a diferencia de lo que ocurre con los particulares, no tiene la carga de acudir al Juez, para dotar de fuerza ejecutoria a sus actos y resoluciones, para hacerlos exigibles e imponerlos al súbdito, ni para exigir su cumplimiento aún coactivamente, o para revocarlos por sí misma (lo cual sucederá siempre que no se haya creado una situación jurídica particular o reconocido un derecho). Las decisiones de la Administración Pública son ejecutorias por sí mismas, por propia autoridad, se presumen legítimas, obligan sin necesidad de auxilio judicial, y se pueden hacer cumplir de oficio. Estas prerrogativas, que la Doctrina ha denominado como Privilegio de Autotutela o Autodefensa Administrativa, consisten, en síntesis, en la capacidad que tiene la Administración Pública de tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, eximiéndose de este modo de la necesidad de recabar tutela judicial, lo cual es consecuencia lógica de lo que ya se advirtió: la Administración Pública está investida de poder público.*

Es por demás claro que quienes ejercen la denominada “jurisdicción coactiva”, son funcionarios de la Administración Pública, mas no jueces; y que la coactiva no es sino un procedimiento administrativo por el cual se cobran créditos públicos, sin que esto implique, aplicar la Jurisdicción en su verdadero y genuino significado de potestad pública, que consiste en administrar justicia, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La coactiva, por último, no es otra cosa que una manifestación de la autotutela administrativa en una fase ejecutiva”.

SEXTA.- Establecido que los procesos para efectuar cobros de valores adeudados a instituciones del Estado son de carácter administrativo, cuyos actos no se enmarcan en el concepto de decisiones jurisdiccionales, por tanto no están excluidos de la acción, de amparo, procede analizar si los fundamentos de la presente acción, reúnen los requisitos de procedibilidad de esta garantía constitucional. Al efecto, en

primer lugar, se realiza el análisis relativo a la legitimidad del acto impugnado, determinándose que el Liquidador de Filanbanco S.A. en liquidación, en aplicación de la atribución conferida por el artículo 155 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, inicia acción coactiva en contra del demandante, para el cobro de valores que adeudaba al Banco La Previsora, el que se ha fusionado con el antes mencionado banco ahora en liquidación. La referida disposición legal, en efecto, dispone que el liquidador de las instituciones financieras en proceso de liquidación forzosa, está autorizado a proceder al cobro de deudas vencidas, mediante el uso de la acción coactiva. Es por tanto que, en uso de las atribuciones legalmente establecidas, el Liquidador de Filanbanco, inicia el proceso de cobro de sus acreencias.

Ha señalado el actor que, en el año 1999, en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, se inició un juicio ejecutivo en su contra, para cobrarle valores adeudados al Banco La Previsora, juicio que habría sido abandonado; y que, consecuentemente, el juicio coactivo que le sigue el Liquidador de Filanbanco es improcedente, debió acumularse al que se sustancia en el Juzgado Sexto de lo Civil, además que se basa en documentos falsos, pues los verdaderos estarían constando en el proceso que se sigue en el Juzgado de lo Civil. Al respecto, la Sala observa que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil "El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa", y si, como afirma el mismo demandante, el juicio fue abandonado, nada impide que el cobro de los valores adeudados sean efectuados, aún por vía de jurisdicción coactiva, que se encuentra establecida por el mismo Código Procesal y, en el caso concreto, por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a efecto de asegurar que las personas que han contraído deudas con determinada institución financiera cumplan con el pago respectivo. Por otra parte, ha señalado el actor que debió acumularse el juicio coactivo al juicio ejecutivo: sin embargo, del análisis del Código Procesal Civil, se establece que tal acumulación esta expresamente prohibida en los juicios ejecutivos, por disposición del artículo 114, número 2 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a que el juicio coactivo se fundamenta en documentos falsos, la Sala advierte que no se ha justificado tal aseveración, y siendo así, tampoco a la Sala le corresponde determinar la existencia de tal falsedad, pues el amparo constitucional tiene otros objetivos, y para el efecto, la justicia ordinaria ha determinado la vía correspondiente.

Por todo lo expuesto, la Sala determina que la acción coactiva iniciada en contra del actor, está revestida de legitimidad.

SEPTIMA.- Es deber ciudadano cumplir las obligaciones adquiridas, por consiguiente, no se encuentra que las acciones tendientes a exigir su cumplimiento, puedan ser consideradas violatorias a los derechos de las personas, si las mismas se enmarcan en la normativa legal vigente, como ocurre en el caso de análisis. Por otra parte, un proceso legítimo, para obtener que quien se benefició de valores provenientes de una institución financiera, a la vez provenientes de depósitos de otros particulares, no puede causar daño, pues el efecto es el cumplimiento de una obligación que se ha dejado de cumplir, por el contrario, se causa daño a quienes confiaron su valores a la institución

financiera y, la misma, por algún motivo, ajeno a su voluntad, entra en liquidación, debiendo esperar recuperar sus depósitos.

OCTAVA.- La presente causa, no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veinte y dos de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de mayo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0179-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0179-04-RA

ANTECEDENTES:

Jenny Lorena Pinoargote Alcívar, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, y fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política de la República, y 46 de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de la Directora Provincial de Educación y Cultura de Manabí.

Manifiesta, que desde el año 1997 la compareciente y un grupo de personas, decidieron crear el Colegio Popular Nocturno "Monseñor Leonidas Proaño" en el sector de El Florón de la ciudad de Portoviejo, con la finalidad de formar técnicos-prácticos, en las especialidades de Eléctrica

e Industrialización de Alimentos, el cual empezó a laborar, con cinco profesores en calidad de bonificados, por la Dirección de Educación Popular Permanente de Manabí.

Que en virtud de que el colegio funcionaba exclusivamente con el permiso de la DINEPP-M, se inició el proceso para obtener la autorización legal, por parte del Ministerio de Educación y Cultura, el cual con fecha 19 de octubre de 1999, mediante acuerdo Ministerial No. 378 fue otorgado en calidad de fisco-misional.

Que de acuerdo a lo que establece el artículo 167, literal b) del Reglamento de la Ley de Educación, el colegio es particular con ayuda Estatal.

Que desde la creación del colegio, hasta el año 99 en que se otorgó la autorización por parte del Ministerio, la accionante no percibía remuneración alguna, por lo que el 19 de octubre del 99, obtuvo una partida de bonificación, que le permitía percibir su remuneración por las funciones que ejercía de Secretaria del Colegio. Que desde la indicada fecha, hasta la presente, ha venido laborando, en calidad de Secretaria del mencionado plantel educativo, al cual en el mes de marzo de 2003, el Ministerio de Finanzas, asignó la partida número 11404396G3000000130151101010000, para que con ella se cancele a tres administrativos y una de personal docente, con funcional de Rectora.

Que la Subsecretaría Regional de Educación y el Director Regional de Educación Permanente, mediante acuerdo número 0246 del 10 de diciembre de 1999, resolvió encargar a la señora licenciada María Alexandra Macías, el Rectorado del colegio en mención, la cual en razón de aquella facultad legal, concedida en el artículo 96 de la Ley de Educación, literal 5, expidió el nombramiento de personal administrativo y de servicio, entre las que se nombra a la exponente, como Secretaria de Educación Media 1 del plantel, con fecha 1 de agosto de 2003, para que rija a partir del mes de marzo del indicado año.

Que el 6 de octubre de 2003, llegó hasta el colegio, la Directora de Educación en compañía del Jefe de la DINEPP de Manabí, el Jefe de Planeamiento de la Dirección de Educación, militantes del partido político Sociedad Patriótica entre otros, y amparándose en la calidad que ostenta, exigió a la Rectora del colegio, proceda a nombrar como Secretaria a la señora Martha Pivaque Macías, a lo cual la Rectora del plantel, supo manifestarle que no podía cumplir con dicho pedido, ya que el cargo no se encontraba vacante, ya que el mismo estaba ocupado por la ahora accionante, a lo cual la Directora de Educación, expresó, que "ella en su calidad tenía la potestad para dejar insubsistente cualquier nombramiento, y amenazándole que de no cumplir con su pedido, dejaría insubsistente su nombramiento de Rectora, y recalando, que el partido gobernante, había sido benevolente al otorgar tres partidas a su institución, ya que los demás colegios a los que se les otorgó partidas presupuestarias, están dirigidas y administradas por ellos, y por tanto en este caso les correspondía por lo menos la Secretaría de la Institución. Que todos estos hechos, son de su conocimiento, por cuanto así se lo informó la Rectora, conjuntamente con el oficio 754 de 8 de diciembre del 2003, suscrito por la Directora de Educación y Cultura de Manabí.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de los artículos 3, numerales 2 y 3; 16; 20; 23 numeral 26; y, 35 de la Constitución Política del Estado, solicita se deje

sin efecto la disposición emanada por la Directora de Educación Provincial de Manabí, mediante la cual se dispone a la Rectora del colegio, se de el nombramiento de Secretaria a la señora Martha Rosa Pivaque Macías, en vez de la accionante.

Con fecha 18 de diciembre de 2003, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual la accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte el abogado defensor de la parte recurrida, solicita se rechace el infundado e improcedente recurso, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, y por contener hechos que no son verdaderos. Que la única finalidad para la visita de las autoridades de la Dirección de Educación al plantel, fue la de informar a la Rectora del colegio, que el nombramiento expedido a la accionante, como Secretaria de este establecimiento era ilegal, por cuanto constituye un hecho de nepotismo, entre la Rectora y la Secretaria designada, y no como afirma la accionante para exigir o presionar a la Rectora que nombre a otra persona. Que la Rectora del colegio, está violando el artículo 7 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto la designación de Secretaria de la accionante, es un acto ilegal e improcedente, incurriendo en acciones civiles, administrativas o penales.

Con fecha 13 de enero de 2004, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, resuelve inadmitir la acción propuesta, la misma que es apelada por la accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La accionante, impugna el acto proveniente de la Directora Provincial de Educación y Cultura de Manabí, mediante el cual solicita a la Rectora del Colegio Particular de Ciclo Básico Nocturno "Monseñor Leonidas Proaño", dar cumplimiento a la recomendación de los miembros de la comisión (no determinada), constante en un informe, tendente a que se deje sin efecto el nombramiento de la señora Jenny Lorena Pinoargote Alcívar, como Secretaria

del plantel y ratificar a la señora Martha Rosa Pivaque Macías, acto constante el oficio N° 754 DECM de 8 de diciembre de 2003, que ratificaría lo solicitado previamente, de manera verbal, por la misma Directora de Educación, en visita realizada al plantel.

QUINTA.- La accionante manifiesta, que participó en la creación de un colegio de educación popular, en el año 1997, el que funcionó con permiso de la Dirección Nacional de Educación Popular, laborando en calidad de profesora, sin sueldo, junto con otros cuatro maestros. En el año 1999 el colegio obtuvo la autorización del Ministerio de Educación para funcionar como entidad fisco-misional, es decir, se reconocía su calidad de colegio particular, y se entregaba una ayuda del Estado para su funcionamiento, fecha desde la cual, se le asignó a la accionante una bonificación por sus labores, hecho que se comprueba con los documentos que obran a fojas 2 a 9, en que constan copias certificadas de los registros distributivos (cargas horaria y tipo de remuneración) del personal del referido colegio, en los que puede apreciarse, que desde el año lectivo 1999-2000, la accionante percibía una bonificación en calidad de retribución por los servicios prestados, tanto en calidad de **docente**, como de **Secretaria**.

SEXTA.- El nombramiento otorgado con fecha 1 de agosto de 2003, a favor de la ahora accionante, en calidad de Secretaria, legalizaba una situación que se había configurado con anterioridad al año 1999, en que el Ministerio de Educación, aprobó el funcionamiento del plantel, con calidad de fisco-misional. El carácter particular del Colegio Leonidas Proaño, que funciona con una ayuda del Estado, no permite calificar a esta entidad como una institución del Estado, cuyas relaciones con sus servidores se sujetan al derecho administrativo, por lo que no sería aplicable la norma del artículo 7 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que prohíbe el nepotismo en las entidades estatales, es decir, la designación, nombramiento o contratación del cónyuge, conviviente en unión libre y parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

SEPTIMA.- De la copia certificada del acta de sesión del Consejo Directivo del Colegio Fisco-misional Monseñor Leonidas Proaño de 6 de octubre de 2003, que obra a fojas 16 a 19 del cuaderno de primera instancia, se constata que la aseveración efectuada por la accionante, en el sentido de haberse solicitado, por parte de la señora Directora de Educación, que se deje sin efecto su nombramiento para que se lo extienda a favor de una tercera persona, tiene fundamento, pues, la señora Rectora del plantel, realiza al seno del organismo, la denuncia en ese sentido, tras haber recibido esa misma noche, la visita de una comitiva presidida por la Directora de Educación, "cuyo objetivo era exigir la partida de Secretaria para la señora Martha Rosa Pivaque Macías".

OCTAVA.- En el oficio impugnado, la Directora Provincial de Educación de Manabí, reconoce que el Colegio Monseñor Leonidas Proaño es un establecimiento particular; sin embargo, dispone que se deje sin efecto un nombramiento, fundamentándose en disposiciones del derecho administrativo, lo cual torna ilegítimo el acto impugnado, tanto más, si se considera que tal decisión tenía una motivación inicial distinta, por una parte; y, por otra, que la accionante venía laborando en el plantel, en calidad de profesora y Secretaria, desde hace más de 4 años lectivos anteriores a la emisión de su nombramiento.

NOVENA.- Si se da cumplimiento a la disposición de la autoridad, dejando sin efecto el nombramiento expedido, el efecto inmediato e indudable será que la accionante pierda su puesto de labor, situación que, evidentemente, contraría el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política, en particular aquel derecho referido a la intangibilidad de los derechos de los trabajadores, así como los derechos laborales y reproductivos, a favor de la mujer, consagrado en el artículo 36 del Código Político, en tanto, la accionante, se encuentra en estado de gravidez, conforme se desprende de la documentación que obra de autos.

DECIMA.- La aplicación de la decisión de la Directora de Educación de Manabí, a no dudarlo, traerá como consecuencia un efecto negativo o daño grave a la accionante, que es el colocarle en situación de desocupación, en circunstancias en que su próximo alumbramiento, demandará de recursos para atender a su hijo, no obstante que tales recursos sean mínimos, pues como se desprende del nombramiento otorgado, se le asigna un sueldo básico de \$ 54.

DECIMA PRIMERA.- Conforme señala el artículo 95 de la Constitución Política, la acción de amparo puede ser deducida también, para **evitar la comisión de un acto** que viole un derecho, y amenace con causar daño. En el caso de análisis, estamos frente a esta situación, pues, de dar cumplimiento a lo solicitado por la Directora Provincial de Educación de Manabí, en el sentido de dejar sin efecto el nombramiento emitido, se vulnerarán los derechos de la accionante, que quedaran analizados, así como se le causará daño, razones por las cuales procede la tutela efectiva a la actora.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Revocar la resolución del Tribunal de instancia: en consecuencia, conceder el amparo y dejar sin efecto el acto impugnado, constante en el oficio N° 754 DECM de 8 de diciembre de 2003, emitido por la Directora Provincial de Educación y Cultura de Manabí.
2. Remitir el expediente al Tribunal de origen, para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veinte y dos de abril de mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de mayo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0182-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0182-04-RA

ANTECEDENTES:

Vitalino Thomas Pincay Cevallos, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, en contra del Comandante General de la Policía Nacional.

Manifiesta que el 30 de mayo de 1997, fue dado de alta de la Policía Nacional, con el grado de Policía Nacional.

Que por circunstancias fuera de su capacidad, en su vida policial, ha sido objeto de exageradas amonestaciones e injustas sanciones, dictadas por sus superiores, los cuales antes de atender y solucionar las novedades, las incrementaban y multiplicaban injustamente, incluso sin su conocimiento ni notificación, a lo que se le imputan 3.384 horas de arresto disciplinario, equivalentes a 141 días.

Que el parámetro establecido por la Policía Nacional, para el ascenso al inmediato grado superior de Clases y Policías, es de 180 días de arresto, por lo que de ninguna manera se acerca, ni mucho menos supera la base de dicho límite, pese a que se suman indebidamente arrestos, sin su conocimiento.

Que se ha violado su derecho a la defensa y a aportar sus pruebas de descargo, por cuanto jamás se le ha citado o notificado, con el proceso de calificación o clasificación alguna.

Que la resolución antes indicada, se le notificó en su lugar de trabajo, por lo cual compareció ante el correspondiente Consejo de Clases y Policías, para presentar su solicitud de reconsideración, la cual no fue recibida por la Secretaria de dicho Consejo, quien manifestó, que lo que debía presentar era, otro escrito en el que presentara recurso de apelación de dicha resolución, por lo que al no recibirle el oficio, se le quitó su derecho a la defensa y que su situación fuera atendida, negada o solucionada oportunamente. Que ante dicha situación, presentó recurso de apelación, el mismo que fue concedido mediante Resolución No. 2003-322-CCP de 6 de mayo de 2003.

Que el 30 de junio de 2003, solicitó al Consejo Superior de Policía Nacional, que se sirva ordenar a quien corresponda, se sirva ampliar el informe del expediente. Con fecha 2 de julio de 2003, fue notificado con la Resolución No. 2003-254-CS-PN, dictada por el Consejo Superior de la Policía Nacional, en la que resuelve: Confirmar el contenido de la Resolución 2003-242-CCP-PN, adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías, en sesión del día 15 de abril del 2003, mediante la cual se le incluye al señor Policía Nacional Vitalino Tomás Pincay Cevallos, en la lista de eliminación para el año 2003, conforme lo previsto en el artículo 95

literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; debiendo constar en forma definitiva en la lista de eliminación anual.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de los artículos 16, 17, 18, 23 y 186 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 2 y 26 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y artículos 1, 84 y 71 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, solicita se deje sin efecto la Resolución No. 2003-254-CS-PN, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 25 de junio del 2003, en la cual se pone al accionante en la lista de eliminación del año 2003.

Con fecha 28 de julio de 2003, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte el abogado defensor de la parte recurrida, niega los fundamentos de hecho y de derecho del ilegal e infundado recurso, por no ajustarse a la realidad de los hechos, y por cuanto no se ha citado al señor Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, quien emitió la resolución impugnada. Señala que el recurrido no ha emitido ninguna resolución, toda vez que el H. Consejo de Clases y Policías, como el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, de conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional, son organismos superiores, que gozan de autonomía en cuanto a las resoluciones que adoptan. Que no existen los requisitos para presentar acción de amparo, por lo cual debe desecharse el mismo. Que la resolución emitida, se realizó de conformidad con los artículos 95, 92, 93 y 94 de la Ley de Personal Policial. Que el acto administrativo que se impugna, se encuentra fundamentado en el principio de legalidad, puntualizado en el artículo 119 de la Carta Política del Estado, que se complementa con lo estatuido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley de Personal de la Policía Nacional, Reglamento del Consejo Superior de Policía y Reglamento para el H. Consejo de Clases y Policías.

Con fecha 19 de enero de 2004, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al

ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El accionante impugna la resolución, mediante la cual se le coloca en cuota de eliminación, por no haber sido calificado idóneo, para el ascenso al inmediato grado superior, así como la resolución, emitida en el trámite de apelación que ratifica la resolución apelada.

QUINTA.- En lo fundamental, de los documentos constantes del proceso se observa, que el Consejo de Clases y Policías, en aplicación del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, resolvió incluir en la cuota de eliminación anual, al señor Vitalino Pincay, por encontrarse incurso en el literal c) del artículo 95 de la Ley de Personal, que determina como causal para la inclusión en cuotas de eliminación, "No haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior", inclusión que se ha adoptado, previo análisis de la hoja y tarjeta de vida profesional, lo cual, en efecto se constata en la documentación constante a fojas 11 y 12 del cuaderno de primera instancia, en que consta como demérito con fecha 29/07/2002 "NEGAR-CALIF H.C.C.P.N. CALIF. NO IDONEO ASC. CBOS. CONF. ESTAB. ART. 84 LIT. A) L.P. Esta resolución fue apelada por el accionante, la misma que fue ratificada, por no encontrar que su situación haya cambiado. En definitiva, la inclusión en listas de eliminación del accionante, se produjo por haber sido calificado no idóneo al ascenso como Cabo Segundo, en virtud de la disposición legal, que determina como requisito para el ascenso, la acreditación del puntaje mínimo que para cada grado se determina en la presente ley.

Al respecto, el accionante ha impugnado la calificación de no idóneo para el ascenso, de que ha sido objeto con anterioridad, mas, del proceso no se encuentra prueba alguna que permita realizar el análisis respecto de la legitimidad de la calificación de no idóneo para el ascenso, en la que se fundamentó la inclusión en la lista, no obstante que el accionado ha señalado que la calificación en referencia, se realizó en aplicación de una Tabla de valoración objetiva-cuantitativa, para la calificación de los ascensos al inmediato grado superior de los clases y policías, que incorpora al proceso, consecuentemente, la Sala no puede calificar como ilegítimos los actos impugnados, pues no ha podido analizar el antecedente, por falta de pruebas, es decir por no haber podido analizar la calificación y su proceso, en cuya impugnación, en definitiva, se fundamenta esta acción.

SEXTA.- La inexistencia de acto ilegítimo, determina que la presente causa no reúna los requisitos de procedibilidad de la acción.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado;
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veinte y dos de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de mayo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0196-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0196-04-RA

ANTECEDENTES:

Marlene Yolanda Bedón Chávez, comparece ante el Juez de lo Civil de Chimborazo, y fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo.

Manifiesta que mediante oficio No. 008DECH-DRH de 7 de enero del 2004, emitido por la Jefatura de Personal, se comunicó a la accionante que desde la presente fecha, se dispuso que pasara a prestar sus servicios en el centro de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógico (CEDOPS), cumpliendo con el horario de 8h00 a 12h00 y de 14h00 a 18h00, por lo que fue removida de la función constante en su nombramiento de oficinista uno de la División Administrativa, de la Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, el mismo que rige desde su registro el 24 de julio de 2000, con funciones en el Departamento de Educación Popular Permanente, el cual lo obtuvo por ascenso, el mismo que se encuentra registrado mediante juramento, en el Departamento de Escalafón y Registro Profesional, mediante acta No. 790 de 31 de julio de 2000.

Que dicho acto, le remueve de su cargo, a una dependencia que no pertenece a la planta central, y que éste constituye un simple programa del Ministerio de Educación, lo que significa que al desaparecer el programa, se quedaría sin sus funciones y estaría prácticamente fuera de su trabajo, y sin la posibilidad de regresar a la planta central.

Que para dicha remoción, se debió instalar necesariamente un sumario administrativo que motivara tal resolución, pues al degradarle de sus funciones, quedaría manchada su hoja de vida e impediría a la exponente, a optar por un ascenso o seguir con su carrera administrativa, contar con los beneficios económicos a los que tienen los funcionarios administrativos de planta central entre otros beneficios.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de los artículos 3, numerales 2 y 5; 16; 17; 19; 23, numerales 2, 3, 4, 5, 20, 26 y 27 y 24, numerales 10, 13 y 67 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 39 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, solicita se disponga la suspensión definitiva del acto administrativo realizado por el Director y la Jefa de Personal de Educación Hispana de Chimborazo, mediante el oficio No. 008-DECH-DRH de 7 de enero de 2004, mediante el cual se le comunica a la accionante, que a partir de esa fecha pasa a prestar sus servicios de la Dirección de Educación al Centro de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógico, CEDOPS, en el horario de 8h00 a 12h00 y de 14h00 a 18h00.

Con fecha 11 de febrero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte el abogado defensor de la parte demandada, niega los fundamentos de hecho y de derecho del ilegal e infundado recurso, señalando que el traslado de dependencia de un funcionario se encuentra contemplado en los artículos 39 y siguientes de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que la accionante fue trasladada en su misma condición de oficinista 1, con sus mismas funciones, con sus mismas remuneraciones, beneficios legales, e inclusive ocupa la misma partida presupuestaria con su mismo nombramiento. Que la remoción representa una sanción que así lo determinan las leyes que rigen la educación y en el presente caso la accionante no ha sido sancionada, razón por la que no se ha sustanciado ningún sumario administrativo. Que el acto administrativo recurrido fue firmado por la Jefa de la División de Recursos Humanos y no por el Director Provincial de Educación, y está suscrito con las facultades contempladas en el artículo 22 literales c) y j) del Reglamento Orgánico Funcional, para las direcciones provinciales de Educación, publicado en el Registro Oficial No. 731 de 5 de julio de 1995, que faculta a la División de Recursos Humanos, la administración de los movimientos de personal de la Dirección de Educación, consecuentemente la disposición de traslado de la accionante, es un acto legítimo y de absoluto valor legal.

Con fecha 16 de febrero de 2004, el Juez Segundo de lo Civil en Riobamba resuelve, negar la acción propuesta, la misma que es apelada por la accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Señala el accionado que la disposición que hoy se impugna, no constituye remoción de funciones, pues no se trata de una sanción aplicada a la accionante, por el contrario, se trata de un traslado administrativo que se encuentra previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En efecto, la ley de la materia, en el Capítulo III del Libro Primero, contiene la normativa pertinente a los traslados administrativos, en cuyo artículo 39 se define como traslado, al “movimiento de un servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase o categoría o de distinta clase pero de igual remuneración”.

El traslado administrativo, según el artículo 40 de la ley, debe ser acordado por la “autoridad nominadora”, siempre y cuando ambos puestos tengan igual remuneración y el candidato satisfaga los requerimientos para el puesto al cual va a ser trasladado, requisitos que, en el caso de análisis no han sido cuestionados.

Ahora bien, conforme el artículo 41, se encuentran prohibidos los traspasos de puestos a distintas unidades para las que fueron destinados los servidores públicos, salvo que la autoridad nominadora, por necesidad institucional, requiera disponer del puesto de trabajo en distinta unidad administrativa a la actual designación, para lo cual deberá contar con el informe de la Unidad de Recursos Humanos respectiva, y con la posterior reforma al distributivo de remuneraciones. Si el cambio a distinta unidad administrativa no implica reforma presupuestaria, y se lo realiza por necesidad institucional, la autoridad nominadora podrá autorizar el cambio “**por un período no mayor a 10 meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del servidor**”.

En definitiva, la autoridad nominadora, puede realizar traslados administrativos dentro de una misma unidad, observando las condiciones establecidas en la ley; puede realizar traspasos que requieran modificación presupuestaria, a otras unidades administrativas, observando las condiciones igualmente establecidas en la ley; y, puede disponer traslados a otras unidades sin que se requiera modificación presupuestaria, por lapsos de 10 meses en un año y observando no afectar determinados derechos de los funcionarios.

QUINTA.- En la audiencia pública, el propio demandado reconoce que se trata de un traslado de una dependencia a otra, caso en el cual estamos frente a un traspaso administrativo, por así definirlo la ley y, en tanto no ha sido necesaria modificación presupuestaria alguna, ya que la servidora pasa con su misma remuneración y partida. Mas, para estos casos, conforme se ha analizado, los traspasos deben tener una duración de 10 meses en un año, requisito que no se observa en el presente caso, pues el carácter del traspaso es indefinido, lo cual contraría la normativa legal existente, consecuentemente, el acto que lo dispone es ilegítimo.

SEXTA.- Emitido el acto en las condiciones que se analizan en la anterior consideración, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en el artículo 23, numerales 26 y 27 de la Constitución Política, según los cuales los particulares deben tener la certeza que las autoridades se desempeñarán en sus funciones observando la normativa legal vigente, los procesos legalmente previstos y sobre todo observando los derechos de los ciudadanos.

Por otra parte, dado que los traspasos administrativos, deben responder a necesidades institucionales, y en el caso de análisis no se halla justificado tal requerimiento, se concluye que el acto materia de la presente acción no se encuentra fundamentado, por lo que también se vulnera el derecho a la necesaria motivación, que deben contener las resoluciones que afectan a las personas, consagrado en el número 13 del artículo 24 del Código Político, según el cual no solo es indispensable consignar la normativa legal correspondiente, sino explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

SEPTIMA.- Conforme ha demostrado en el proceso, la accionante, al ser objeto de un traslado administrativo, no solo que se ve afectada en las condiciones de trabajo, pues se trata de una dependencia de distinta naturaleza, sino que determinados beneficios que venía percibiendo le han sido negados, tales como la concesión de uniformes, conforme se desprende del documento constante a fojas 6.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado y dejar sin efecto el acto impugnado.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la

Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veinte y dos de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de mayo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

CAUSA No. 0280-2003-RA acumulada a la CAUSA No. 0398-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, D.M., 28 de abril de 2004.

El caso signado con el número 0280-2003-RA viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 21 de mayo de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero Jaime Patricio Sánchez Villagómez, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Nacional de Gas, CONGAS C.A., en contra del Juez de Coactivas de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, en la cual manifiesta: Que el 20 de marzo de 2003, CONGAS C.A., fue notificada con el oficio No. 011-JC-PCO-2003, que contiene el auto de pago dictado el 16 de enero de 2003, por el cual el Juez de Coactivas de PETROECUADOR dispone que la compañía pague o dimita bienes por el valor de la deuda (US \$ 983.309,97) más los intereses de mora, gastos y costas judiciales, por considerar que CONGAS adeuda a PETROECUADOR esta cantidad por no haber cancelado el 50% de los valores ordenados mediante sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas el 27 de noviembre de 2000, y la liquidación efectuada por el perito designado por el juzgado y el auto de 29 de agosto de 2001. Que las providencias a las que se refiere el oficio mencionado fueron dictadas dentro del juicio verbal sumario No. 341-00 que sigue Segundo Sánchez Monar, por sus propios derechos y como procurador común de otros, en contra de PETROECUADOR y CONGAS, por pago de indemnizaciones derivadas de la explosión de un cilindro de gas ocurrido en la ciudad de Esmeraldas el 20 de marzo de 1993, fecha en la que se encontraba vigente el Reglamento relativo al manejo y uso del Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Registro Oficial No. 946 de 29 de mayo de 1992, que en su Art. 172 dispone la contratación de las pólizas de seguros que amparen al consumidor por los daños personales y materiales que pudieren ocurrir como consecuencia de siniestros originados por el mal uso del gas licuado de petróleo, por lo que las indemnizaciones originadas por el siniestro de 20 de marzo de 1993, deben ser cobradas a AIG Metropolitana Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., quien emitió la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 12-0163. Que el oficio No. 011-JC-PCO-2003 y el proceso coactivo No. 002-2003, no han seguido el procedimiento establecido en los artículos 997, 998 y 1003 del Código de Procedimiento Civil y el

procedimiento coactivo seguido en contra de CONGAS C.A., impide a su representada ejercer su derecho a la defensa consagrado en el Art. 24, numeral 10 de la Constitución de la República, en razón a que la única forma para proponer excepciones y defender a la compañía sería consignando la supuesta deuda, intereses y costas, que han sido determinados en forma unilateral por parte de PETROECUADOR. Que existe falta de competencia del Juez de Coactivas de PETROECUADOR para conocer y resolver procedimientos coactivos, por cuanto el principio de unidad jurisdiccional previsto en el Art. 191 de la Constitución, implica una prohibición de que la justicia se administre por personas que no estén encuadradas dentro de la Función Jurisdiccional. Que el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, que ejerce una mal llamada jurisdicción coactiva de conformidad con el Art. 11, literal t) del Reglamento General a la Ley Especial de PETROECUADOR, carece de competencia para conocer y resolver el proceso coactivo No. 002-2003 en contra de CONGAS C.A. Que se ha violado los Arts. 23, numerales 23, 27 y 30; y 24, numerales 10, 11 y 13 de la Constitución Política de la República, lo que le causa a su representada, daño grave, inminente e irreparable, por lo que fundamentado en el Art. 95 de la Carta Magna y capítulos II y III de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el auto de pago contenido en el oficio No. 011-JC-PCO-2003 con el cual se da inicio al juicio coactivo No. 002-2003 y las medidas cautelares dictadas, por contener violaciones a los derechos constitucionales, y se disponga el archivo del proceso coactivo.- El 8 de abril de 2003, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, a la que compareció el abogado defensor del Juez de Coactivas de PETROECUADOR, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que mediante sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas el 27 de noviembre de 2000, se condenó a PETROCOMERCIAL y a CONGAS para que solidariamente paguen todos los daños y perjuicios producto de la explosión de un cilindro de gas en la ciudad de Esmeraldas. Que el 29 de agosto de 2002, el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, dictó el mandamiento de ejecución y dispuso el pago solidario de US \$ 1'937.556,00 por daños y perjuicios, más el valor de US \$ 29.063,00 por honorarios del perito. Que al no haber cancelado CONGAS y PETROCOMERCIAL los valores referidos, el Juez ordenó el embargo de las cuentas corrientes de PETROCOMERCIAL. Que en el memorando 055-PCO-GNR-FAF-2003, suscrito por el Jefe de Administración Financiera de PETROCOMERCIAL, se certifica la realización y ejecución del embargo por un valor de US \$ 1'966.620,21 cancelando la obligación pendiente de pago. Que CONGAS pretendiendo perjudicar al Estado Ecuatoriano, desconociendo lo dispuesto en los Arts. 1565 y 1563, regla tercera del Código Civil, pretende discutir situaciones que en su oportunidad ya fueron resueltas por el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas. Que de conformidad con el Art. 21 de la Ley Especial de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, PETROCOMERCIAL goza de coactiva para el ejercicio de la cobranza de las obligaciones que se le adeudan, la que es ejercida en los términos y condiciones que señala el Art. 993 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Que el Juez de Coactivas de PETROECUADOR tiene plena jurisdicción legal por lo que el auto de pago no es contrario al ordenamiento jurídico vigente, no ha existido acto u omisión ilegítimos de la autoridad de la administración

pública, no hay daño inminente y tampoco gravedad en el hecho. Que la vía expedita y legal para esta supuesta irregularidad que CONGAS pretende evidenciar no está en un amparo constitucional, como señala el Reglamento para el Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, publicado en el Registro Oficial No. 492 de 11 de enero de 2002 y la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001 y reformada mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 559 de 19 de abril de 2002.- El abogado defensor del accionante, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El 24 de abril de 2003, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional propuesto.

En el caso Nº 0398-2003-RA, el ingeniero Jaime Patricio Sánchez Villagómez, en su calidad Gerente General y representante legal de la Compañía Nacional de Gas, CONGAS C.A., presenta acción de amparo constitucional en contra del Vicepresidente y del Jefe de Unidad de Finanzas de PETROCOMERCIAL, en la cual manifiesta: Que el 17 de enero de 2003, la Empresa Estatal PETROCOMERCIAL a través del Juzgado de Coactivas dictó un auto de pago en contra de su representada, disponiendo que dentro de tres días, pague o dimita bienes por el valor de US\$ 983.309.97, fundamentando dicho acto judicial en la orden de cobro constante en el memorando 00020-PCO-GRN-GLE-2003, artículo 21 de la Ley Especial de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales y el artículo 11, literal t) del Reglamento Sustituto al Reglamento General de la Ley de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales. Que la orden de cobro que consta en el memorando 00020-PCO-GRN-GLE-2003, no está transmitida por autoridad competente, toda vez que el Vicepresidente de PETROCOMERCIAL no está facultado legalmente para iniciar procesos coactivos o autos de pago. Que mediante oficio No. 033-PRO-P-2003 de 3 de febrero de 2003, dirigido al Jefe de Unidad de Finanzas de PETROCOMERCIAL, se pretendió ejecutar la facultad legal del representante de PETROECUADOR, señalada en el artículo 11, literal u), numeral 1 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de PETROECUADOR. Que dicha delegación debe ser ejecutada mediante otorgamiento de poder celebrado ante Notario Público y no mediante el envío de un simple oficio. Que PETROCOMERCIAL pretende a través de un juicio coactivo que CONGAS cancele una obligación no líquida, pura, ni determinada, conforme lo estipula la ley. Que se les ha causado daño inminente e irreparable y se ha violentado los artículos 23 numerales 23, 26 y 27; y, 24 numerales 1, 10, 11 y 13 de la Constitución Política de la República, por lo que con fundamento en los artículos 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene de manera inmediata que PETROCOMERCIAL, Filial de PETROECUADOR suspenda los efectos del memorando 000020-PCO-GRN-GLE-2003 que contiene la supuesta orden de cobro que motiva el juicio coactivo en contra de su representada; se disponga la suspensión inmediata del proceso coactivo seguido en contra de CONGAS; y, se suspendan las acciones de cobro en contra de la empresa referida.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 21 de mayo de 2003, acepta la demanda a trámite y señala para el 27 de mayo de 2003, a fin de que se celebre la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la capacidad para el ejercicio de la jurisdicción coactiva está señalada en el artículo 20 de la Ley Especial de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, la que se ejerce privativamente y cumpliendo los requisitos especiales consignados en el artículo 1018 del Código de Procedimiento Civil. Que la obligación, cuya recuperación se pretende por parte del Juzgado de Coactivas, nace de una sentencia judicial emitida por el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, en la cual se condena solidariamente a CONGAS y a PETROCOMERCIAL al pago de los daños y perjuicios causados y debido a que PETROCOMERCIAL ha cumplido con el pago a través del embargo dispuesto por el Juez de las cuentas corrientes de la institución, lo que se está ejerciendo legítimamente el derecho de repetición consignado en el artículo 1165 del Código Civil. Que la habilitación al Juez de Coactivas de PETROCOMERCIAL es válida y cumple con lo señalado en los artículos 11, literal d) del Reglamento de la Ley Especial de PETROECUADOR y 2054 del Código Civil. Que el cuestionamiento realizado por el recurrente sobre la determinación de una obligación líquida, pura, determinada y de plazo vencido, no tiene asidero legal, puesto que el artículo 1554 y siguientes del Código Civil, reconoce que la solidaridad hace relación a una porción igual de la deuda para cada uno de los deudores, en tal virtud la determinación del monto y cantidad que debe cancelarse es líquida, pura, determinada y de plazo vencido. Que como señala la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia, las disposiciones del Juez de Coactivas no son susceptibles de acción de amparo constitucional.

El 4 de junio de 2003, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que la orden de cobro emitida por PETROCOMERCIAL es consecuencia de una acción iniciada en uno de los juzgados Especiales de Coactivas.

El 19 de enero de 2004, la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, fundamentándose en el Art. 55 del Reglamento de Trámite de Expedientes, dispone la acumulación del caso N° 0398-03-RA al caso N° 280-03-RA, los mismos que deberán remitirse a la Tercera Sala para el trámite correspondiente.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver las causas en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de las causas por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión

viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, del análisis efectuado se desprende que en los dos casos señalados el Ing. Jaime Patricio Sánchez Villagómez impugna los actos consistentes en la orden de cobro contenida en el memorando 00020-PCO-GRN-GLE-2003 de 30 de enero de 2003, y que sirvió de fundamento para que se dicte el auto de pago de 16 de enero de 2003, actos que tienen su origen en el juicio coactivo N° 002-2003, seguido por PETROECUADOR contra CONGAS.

QUINTO.- Que, se considera que una orden de cobro emitida en este tipo de trámites lleva implícita la facultad de acción coactiva de las instituciones del Estado, facultad o atribución que la parte actora hoy rechaza, utilizando para ello diversos argumentos, los que han sido debidamente estimados y valorados cuando los expedientes fueron analizados en el primer nivel; es decir, en los juzgados Vigésimo y Décimo de lo Civil de Pichincha, y que en razón de sendas apelaciones de las resoluciones dictadas por aquéllos han venido a conocimiento del Tribunal Constitucional para su estudio y pronunciamiento final.

SEXTO.- Que, resulta evidente que las acciones propuestas por el Ing. Jaime Patricio Sánchez Villagómez, Gerente General de CONGAS S.A., derivan directamente del procedimiento coactivo N° 002-2003, pues se originan de dos actos o diligencias que persiguen un objetivo común; esto es, dejar sin efecto el juicio coactivo por el que se pretende que CONGAS cancele una obligación a PETROCOMERCIAL. De ahí que, peticiones del actor en el sentido de que se suspenda el proceso coactivo por vicios legales; falta de capacidad legal del Juez de Coactivas; suspensión de acciones de cobro, falta de una orden de cobro; insuficiente facultad coactiva, y otras del mismo estilo, se repiten con frecuencia en los dos expedientes; todo lo cual, insistimos, tienen un mismo fin, que en definitiva es evitar el desarrollo y los efectos del proceso coactivo, impugnando el trámite en sus diferentes etapas. Por tanto, han concurrido los elementos que señala el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional. Esto quiere decir que, se han presentado dos acciones de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto, lo cual está prohibido expresamente.

Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Disponer el archivo definitivo de las causas 0280-03-RA y 0398-03-RA, acciones de amparo interpuestas por el Ing. Jaime Patricio Sánchez Villagómez, Gerente General de la Compañía Nacional de Gas, CONGAS S.A.

2.- Devolver los expedientes a los juzgados de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0092-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0092-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 9 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores: Melva Cecilia Guevara Arteaga, Gustavo Rolando Salinas Morillo, Martha Cecilia Valverde Villalba, Cecilia Catalina Simba Guarderas, Mariela Eugenia Cueva Rodríguez y América Escobar Fuentes, en sus calidades de representantes legales del grupo de tecnólogos médicos a nivel nacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra del Director General del IESS y del Procurador General del Estado, en la cual manifiestan: Que en el mes de abril de 1985, a petición de la Asociación de Empleados de la Dirección Nacional Médico Social del IESS, la Procuraduría del IESS, emitió pronunciamiento legal para que el personal de tecnólogos médicos del Hospital "Carlos Andrade Marín", laboren diariamente seis horas, conforme lo realizan sus similares en las regionales de Guayaquil y Cuenca. Que dentro del proceso de cumplimiento de la recomendación No. 42 del examen especial practicado por la Auditoría Interna al Hospital del IESS en Ancón, en la que se dispone al Procurador General del IESS en conjunto con el Director de Recursos Humanos, para conocimiento y aplicación inmediata en los hospitales del instituto, emitan un informe jurídico administrativo, en el que se determine si los tecnólogos médicos y otros servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que laboran en áreas o servicios de contaminación y esfuerzo humano calificado de riesgo en las unidades médicas, en horarios no rotativos, tienen derecho o no al beneficio de laborar en jornadas reducidas de seis horas diarias y treinta semanales y utilizar quince días calendario de vacaciones adicionales a las ordinarias, la Procuraduría General y la Dirección de Recursos Humanos del IESS, presentaron mediante oficio No. 2000141.1265 de 13 de agosto de 2003, un informe conjunto en el que se manifiesta que "los aspectos laborales que se refieren a la duración de la jornada laboral y a las vacaciones de los tecnólogos médicos y otros servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que laboran en las áreas que por sus condiciones ambientales de trabajo son

calificadas como de riesgo, se rigen por lo prescrito en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento, así como a lo previsto en las respectivas leyes de defensa; éstos no se enmarcan ni como derechos económicos ni como beneficios sociales a los que hace referencia el Art. 1 de la resolución 880 dictada el 14 de mayo de 1996 por el ex Consejo Superior del IESS" y que la aplicación de la Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermeras y el Reglamento de Aplicación de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, consideran jornadas especiales de trabajo para el caso de quienes laboran en horarios rotativos, a cuya consecuencia el Director General del IESS, mediante oficio No. 2000101.1566 de 26 de agosto de 2003, con copia a Auditoría Interna y Dirección de Recursos Humanos, se dirige a los gerentes de hospitales niveles III, II y I, gerentes de centros de atención ambulatoria y gerentes de unidades de atención ambulatoria del IESS, disponiendo "...implementar las acciones que permitan su estricto cumplimiento en las unidades de sugestión y sobre las que deberán informar a esta Dirección General". Que el Director de Recursos Humanos con oficio No. 2000121-8350 AM de 14 de octubre de 2003, se dirige a los directores regionales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, Director del Seguro Social Campesino, Director Hospital Carlos Andrade Marín y gerentes de los centros y unidades de atención ambulatoria del IESS, solicitando se "...disponga el estricto cumplimiento a la disposición del ingeniero Jorge Madera Castillo, Director General del IESS, constante en nota inserta en oficio No. 2000141-1590 de 25 de septiembre de 2003, suscrito por el doctor Gonzalo Donoso Mera, Procurador General del IESS, relacionado a la carga horaria de los Tecnólogos Médicos...". Que el acto de autoridad pública ilegítimo contenido en el oficio No. 2000101.1566 de 26 de agosto de 2003, suscrito por el Director General del IESS, ha sido ejecutado ilegítimamente por los directores regionales, directores de hospitales y gerentes de hospitales, centros de atención ambulatoria y unidades de atención ambulatoria del IESS, tendientes a que los tecnólogos médicos que no laboren en horarios rotativos, cumplan una jornada de ocho horas diarias, violando los derechos civiles de los profesionales, garantizados por la Constitución de la República, convenios y tratados internacionales sobre la materia, Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos y su reglamento de aplicación, Ley de Seguridad Social y sus reglamentos, Código de Salud y sus reglamentos, Código del Trabajo, Reglamento de Seguridad y Trabajo y Reglamento de Seguridad Radiológica, que establecen que las labores de los tecnólogos médicos son muy riesgosas por estar en contacto directo con pacientes, tejidos y fluidos biológicos, siendo alto el riesgo de contagio y transmisión de enfermedades, por lo que el IESS a través de recomendaciones e informes internos sobre riesgos de trabajo y resoluciones, tomó la decisión de reducir la jornada de trabajo de ocho a seis horas diarias para los profesionales tecnólogos médicos. Que en forma oportuna pusieron en conocimiento del Director General del IESS, con oficio No. TMD-IESS-001-03 de 24 de noviembre de 2003, lo ilegítimo del acto administrativo, sin obtener respuesta. Que se han violentado los artículos 17; 18; 19; 23, numerales 3, 4 parte final, 5, 17 y 26; 24, numeral 13; 35, numerales 3, 4, 5 y 6; 119; y, 272 de la Constitución Política de la República. Que con fundamento en lo señalado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional, para hacer cesar el acto de

autoridad pública del Director General del IESS contenido en el oficio No. 2000101.1566 de 26 de agosto de 2003, así como los de la ilegítima ejecución cursada por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, contenido en el oficio 2000121-8350 de 14 de octubre de 2003; oficio 411231101-620, suscrito por el Gerente (E) del Centro de Atención Ambulatorio de Cotacollao; oficio S.ADT.2003.72 de 30 de octubre de 2003, suscrito por el Subgerente de Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento del IESS en Manta; y, oficio No. 111011211-SMFR-726 de 1 de diciembre de 2003, suscrito por el Jefe del Servicio de Rehabilitación del Hospital CAM y otros que se hayan formulado especialmente por jefes de Recursos Humanos, directores regionales y directores de hospitales del IESS y se solicite al Director General del IESS adopte la medidas urgentes destinadas a evitar la comisión y continuación del acto de acción y omisión y remediar urgentemente las consecuencias producidas por el acto ilegítimo.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 9 de diciembre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 16 de diciembre de 2003, a las 09h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron los actores, quienes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Director General del IESS, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en el amparo constitucional planteado, suscriben la demanda 6 personas, las que comparecen también como representantes de varias ciudadanos quienes no firman la misma, lo que es ilegal e improcedente porque se viola la resolución de la Corte Suprema de Justicia y artículo 95 de la Constitución Política. Que el acto administrativo impugnado es legítimo por haber sido expedido por la autoridad competente que es el Director General de la institución, sin violación legal o constitucional. Que por lo señalado en el artículo 196 de la Constitución, los recurrentes podían presentar la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que los actores desde el 16 de enero de 1996, fecha de publicación de las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863, pasaron a sujetarse a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por no tener la calidad de obreros. Que los recurrentes no cuentan con una certificación que acredite el alto riesgo al que supuestamente están expuestos en el desempeño de sus funciones o un informe de la Dependencia de Riesgos del Trabajo de la institución, para que el IESS les dote de los implementos necesarios suficientes para evitar los riesgos a los que pudieran estar expuestos. Que la disminución en la jornada diaria y semanal de 40 horas de trabajo y aumento del tiempo de vacaciones anuales, no evitaría los posibles riesgos que pudieran sufrir los servidores que prestan sus servicios en los hospitales y dispensarios del IESS. Que el acto administrativo que impugnan los recurrentes no está inmerso en ninguno de los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y peor aún en forma simultánea. Solicitó se rechace el amparo constitucional propuesto.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, también compareció a la audiencia pública.

El 22 de diciembre de 2003, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional interpuesto, en consideración a que los

recurrentes no cuentan con un certificado que acredite el alto riesgo al que supuestamente están expuestos o en su lugar el informe de la Comisión de Seguridad e Higiene del Trabajo del IESS. Que en este sentido se ha pronunciado la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en un caso similar (Caso No. 810-2001-RA). Que a los accionantes les queda la vía expedita para hacer su reclamación, por lo que no puede afirmarse que el acto administrativo dictado por el Director General del IESS les pueda causar un daño grave e irreparable, por lo que la acción intentada deviene en improcedente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La Carta Política de nuestro país, brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra "El Derecho Constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 521, señala que las constituciones "... ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales". El Art. 95 de la Carta Política preceptúa: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna es el oficio No. 2000101.1566 de 26 de agosto de 2003, por el cual el Director de Recursos Humanos se dirige a los directores regionales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, Director del Seguro Social Campesino, Director Hospital Carlos Andrade Marín y gerentes de los centros y unidades de

Atención Ambulatoria del IESS, solicitando se aplique la carga horaria de 8 horas diarias para el personal de tecnólogos, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, personal que, a decir de los accionantes, ha laborado desde hace más de 20 años con un horario especial de 6 horas. Igualmente se impugnan los actos posteriores emitidos por las autoridades para el cumplimiento de esta disposición.

QUINTO.- La demanda versa sobre una normativa legal, reglamentaria y contractual, en virtud de la que, determinados profesionales de la salud, han venido laborando en un horario especial y que, por disposición de la autoridad, se ha dejado de aplicar. Al respecto, cabe desentrañar, previamente, principios universales del Derecho Constitucional que han sido positivizados en nuestra legislación, en torno al tema del establecimiento de condiciones especiales de trabajo, como acciones positivas, en el marco del derecho de la igualdad.

Desde la perspectiva del Estado, la igualdad constitucional no es nada más que la prohibición de la discriminación. El derecho a la igualdad es el presupuesto de los derechos constitucionales, y parte del reconocimiento de la igual dignidad de todos los seres humanos; “las desigualdades y la igualdad han sido ficciones explicadoras de la convivencia humana”, la reflexión sobre estas dos categorías está presente a lo largo de toda la historia de la humanidad; los individuos no son iguales o desiguales son simplemente diferentes, aunque, históricamente la lucha por la igualdad ha significado que se trate o se mire con el mismo lente y que se apunte a un solo ángulo, sin auscultar las distintas particularidades y sin dejar margen para las diferencias de todas las personas.

En el ámbito de las actividades profesionales, de manera general, todos los miembros de las distintas ramas de actividad están regidos por las mismas disposiciones legales, sin embargo, por estar algunos de ellos sujetos a condiciones laborales riesgosas, situación que marca diferencias, incluso al interior de la misma rama de la salud, la legislación establece parámetros diferenciadores para compensar inequidades.

El derecho a “la igualdad ante la ley” obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todos aquellos *que se encuentran en la misma situación o circunstancia*, pudiendo la misma establecer determinadas distinciones en beneficio de quienes no están en iguales situaciones. Vale añadir que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias, si existe una justificación objetiva y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

La igualdad supone, por tanto, “la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes...” (Blanc. N. Nogueira, H. Pfeffer, E. Verdugo, M. “La Constitución Chilena”. Tomo I. Ed. Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Pág. 97). La igualdad constitucional no prohíbe que el Legislador diferencie. Si lo hiciera, es decir, si lo prohibiera, en definitiva, no podría legislar, esto es, no se aprobaría ni una sola ley. Lo que prohíbe es que se diferencie de una manera no objetiva, no razonable y no proporcionada.

La doctrina, dentro de la esfera de la tutela positiva, trata la igualdad de oportunidades o la igualdad sustancial y no meramente formal, lo que implica poner en práctica el principio de equidad, el cual equilibra la balanza para que accedan en igualdad de condiciones quienes se encuentran desplazados, marginados o discriminados por situaciones de género, edad, raza, y se hallen en condiciones de debilidad o desventaja; por lo que, como dice el tratadista Charles Taylor, no puede haber una “ceguera a la diferencia”. La igualdad deja de ser un principio puramente formal, al considerar las situaciones concretas y reales en que se encuentra cada grupo social, buscando lograr una igualdad positiva a través de la denominada “discriminación a la inversa” (Humberto Noguera Alcalá “El derecho a la igualdad en la Jurisprudencia Constitucional”, Chile. Pág. 238).

La sociedad, en busca de equilibrios, ha debido implementar medidas de discriminación a la inversa y el Legislador ha identificado las características relevantes de cada sector que demanda un trato particular a fin de que adquieran derechos especiales y sean reconocidos como sujetos con todas sus potencialidades, se trata de una acción de favorecimiento. En este sentido, cabe señalar que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa es aplicable al conjunto de servidores públicos del área de la salud. La permanente exposición a riesgos de trabajo ha sido reconocida como relevante y suficiente, según criterios identificables y aceptados, para la normativa especial aplicable y ejercida por el Colegio Profesional de los Tecnólogos Médicos. En el caso de los trabajadores de la salud que se encuentran en desventaja y pueden ser blanco sensible de patologías, se ha visto la necesidad de dotarles de ciertos instrumentos y garantías que les permitan una cierta nivelación.

SEXTO.- Analizados los instrumentos que constan del expediente, así como las argumentaciones de las partes y la normativa legal vigente relacionada con el caso, se establece lo siguiente:

- a) El Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo aprobado mediante Resolución No. 172 del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contempla un capítulo en el que se ubican los riesgos biológicos en general; en el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo aprobado mediante Resolución No. 741 del Consejo Superior del IESS se detallan los agentes físicos, biológicos, químicos, polvos y fibras y agentes psico-fisiológicos que entrañan riesgo de enfermedades profesionales a las que están expuestos los tecnólogos médicos; por su parte, el Código de la Salud en el Capítulo VI sobre salud y seguridad del trabajo en los Arts. 69 y 70 contempla que los empleadores públicos y privados protegerán la salud en general de sus empleados y trabajadores, los dotarán de ambientes adecuados de trabajo, y que los trabajos de extracción, elaboración y utilización de sustancias nocivas para la salud del trabajador, deben realizarse adoptando las medidas adecuadas de protección y seguridad para la salud y la vida humana;
- b) En el informe No. 053-4-41-A de 3 de abril de 1985, de la Procuraduría del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se establece que determinadas tareas u operaciones deben someterse a sistemas de horarios especiales, en particular las calificadas actividades de

riesgo por la División de Riesgos del Trabajo del IESS y hace referencia a que: “frente a la falta de adopción de medidas profilácticas protectoras de la salud del trabajador, *la reducción de la jornada de trabajo se impone como imperativo básico*”, y frente a la disposición de la Dirección Regional del Litoral, tiene a bien disponer la vigencia de las seis horas diarias de labor para todos los tecnólogos médicos, criterio que también fue acogido por la Dirección Regional No. 3 de Cuenca, y se materializó en el Segundo y Tercer Contrato Colectivo en sus artículos 12 y 9 que en su orden preceptúan que existe jornada diaria de trabajo *de 6 horas y 30 semanales* para quienes prestan servicios en el subsuelo y en las secciones de Radiodiagnóstico, Radioterapia, Diálisis, Nefrología, Anatomía Patológica, Centros de Copiado, Areas de Quirófano Hospitalario, Cuidados Intensivos, Unidad Coronaria, Post-Operatorio, Sala de Máquinas, Incineradores y Lavandería; y, añade esta normativa que serán beneficiarios de la reducción de la jornada de trabajo el personal que cumpla exclusiva y permanentemente funciones calificadas de riesgo por la Comisión Bipartita y Paritaria de Seguridad e Higiene del Trabajo en las áreas determinadas y en aquellas que en lo posterior sean calificadas como tales; y, el Art. 75 establece que “si se cambiare el Régimen Jurídico que actualmente norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, *se mantendrá la vigencia de los Derechos consignados en el presente Contrato Colectivo*”;

- c) El Comité Obrero Patronal de la Dirección General del IESS en sesiones de 12 de mayo de 1986, y 24 de junio de 1986 resolvió favorablemente la reducción del horario de trabajo de 8 a 6 horas diarias (30 horas semanales) a favor del personal de tecnólogos médicos que en el ámbito nacional, prestan sus servicios profesionales en las diferentes unidades médicas que forman parte del Sistema de Atención Médica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, informe que contó con la sumilla de aceptación del Director General del IESS, Dr. Vicente Burneo Burneo (fojas 46 a 49) y fue incorporado en el Segundo Contrato Único de Trabajadores del IESS; y,
- d) La Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, publicada en el Registro Oficial, Suplemento Segundo de 28 de febrero de 1995, en su Art. 7 establece que las comisiones sectoriales y las comisiones de trabajo establecidas en el Código del Trabajo, analizarán los riesgos provenientes de las actividades en las diferentes especializaciones de la tecnología médica, con el fin de establecer jornadas especiales de trabajo en las especialidades que corresponda”; y, el Reglamento de Aplicación a la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1658 publicado en el Registro Oficial No. 374 de 3 de agosto de 1998, y su reforma de 19 de noviembre de 1998, dispone que los tecnólogos médicos que laboren en instituciones públicas, semipúblicas, privadas y de beneficencia, que se encuentren expuestos a riesgos de contaminación y radiaciones y que puedan provocar incapacidades temporales o permanentes u otras enfermedades profesionales que afecten física y emocionalmente al profesional, laborarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7

de la Ley del Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos. Para el caso de los profesionales que por la naturaleza de sus funciones y complejidad de la Casa de Salud respectiva y que realizan turnos: matutinos, vespertinos y nocturnos en horarios rotativos, su jornada será de seis horas de trabajo diurno, doce de trabajo nocturno cada dos noches y dos días de descanso obligatorio semanales” (fojas 41 a 45). Consecuentemente, la ley, ratificó una práctica de acción positiva que se venía observando, en varias instituciones y, concretamente, en el IESS, estableciendo horarios especiales en general para los profesionales de la salud expuestos a riesgos; y, en particular, para quienes laboran en turnos rotativos.

SEPTIMO.- La Resolución 879 de 14 de mayo de 1996, definió que en el IESS la relación con sus servidores se regulará por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo. En la misma fecha con Resolución No. 880, el Consejo Superior del IESS resolvió que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan con los requisitos establecidos en la ley; exceptuándose el derecho a la jubilación patronal para los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaron a partir del 14 de mayo de 1996, resoluciones éstas que se encuentran vigentes y que no han sufrido modificación alguna. Tanto más si en el contrato colectivo, previo al cambio de régimen jurídico, se estableció el mantenimiento de los derechos contenidos en ese instrumento, incluidas las jornadas especiales de trabajo, que, a no dudarlo, fueron establecidas como contrapartida a las condiciones riesgosas en que laboraban los profesionales de la salud, constituyendo un derecho del que han venido gozando desde antes del cambio de régimen y aproximadamente 8 años después de tal cambio. No se ha demostrado que las condiciones de riesgo hayan sido superadas, por tanto, no se encuentra justificación alguna para que se aumente la jornada de labor, cuyo establecimiento se orientó precisamente a disminuir el tiempo de exposición a las condiciones nocivas para la salud, deviniendo la disposición adoptada en tal sentido, arbitraria, por tanto ilegítima.

OCTAVO.- La Comisión Calificadora de Riesgos de Riobamba, con fecha 15 de junio del 2000, resuelve aprobar que los tecnólogos médicos *laboren seis horas diarias* por estar encuadrada su conducta en lo establecido en el R.O. No. 374 de 3 de agosto de 1998, Capítulo VI inciso segundo”. De igual manera la Comisión Calificadora de Riesgos de Trabajo de la Provincia de El Oro, con fecha 14 de enero del 2004, resuelve que por cuanto las actividades laborales de los tecnólogos médicos *se realizan exponiéndose a riesgos* biológicos, químicos, físicos, ergonómicos y psicosociales *se debe dar estricto cumplimiento a lo referido en los Arts. 18 y 7 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos*”.

La Federación Ecuatoriana de Tecnólogos Médicos mediante oficio No. 427-2004- FETMED de 2 de febrero del 2004, avala el informe de la Comisión Calificadora de Riesgos de Trabajo de acuerdo con lo que establece el artículo 7 de la Ley Profesional de los Tecnólogos Médicos del IESS y señala que los tecnólogos médicos *deben laborar seis horas diarias*.

Mantener la disposición respecto a que un determinado sector de profesionales de la salud que venía laborando el turno especial, deje de hacerlo, vulnera el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 23, número 3 de la Constitución Política, en tanto la propia administración, en determinadas áreas, ha dispuesto el mantenimiento del sistema para todos los tecnólogos médicos.

NOVENO.- La actual Constitución, vigente desde el 11 de agosto de 1998, en lo referente al trabajo, guarda concordancia con numerosos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Ecuatoriano y entre ellos las resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (Convenios 148 y 149). El Art. 35 consigna que el trabajo es un derecho y un deber social que gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia y que se regirá por normas fundamentales como son las que: la legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social; que el Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento; y, que los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Pues bien, el Art. 35 de la Carta Política no establece ninguna distinción entre empleados y obreros, ni entre quienes están amparados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Código del Trabajo, puesto que la expresión "trabajador" involucra tanto a obreros como empleados y su ámbito de aplicación rige para todos los trabajadores que laboran bajo relación de dependencia.

Por lo que, si bien los tecnólogos de conformidad con la Resolución No 879 del Consejo Superior del IESS pasaron a ser regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la situación del personal dedicado a esta labor riesgosa en ningún momento ha variado, como hemos señalado; y, por el contrario, existen nuevos cuadros epidemiológicos y nuevos riesgos de contagio para el personal que labora tanto en turnos fijos como en rotativos, de la mañana, de la noche o de la tarde. Según criterios de carácter técnico a nivel internacional, los tecnólogos médicos que laboran en las instituciones públicas, semipúblicas o privadas al estar laborando diariamente en laboratorios clínicos, están expuestos a riesgos de contaminación en el manejo directo con el paciente y los agentes biológicos infecto contagiosos como muestras biológicas, fluidos, virus: hepatitis B, tuberculosis, SIDA, así como con el uso de reactivos tóxicos, cancerígenos o en sitios técnicos médicos (RX-Fisioterapia) con el manejo de equipos que emiten radiación, provocando con su exposición daños acumulativos, desarrollando en muchos casos enfermedades profesionales y patologías de pronóstico negativo. Situación que plasma una realidad que ha sido recogida en la legislación nacional y en los convenios internacionales que han sido aprobados por el Ecuador, y que contemplan la exigencia de que se adopten medidas y protecciones científicas más adecuadas para precautelar la salud de los trabajadores expuestos, entre las que se contempla horarios de trabajo adecuados y reducción de las horas de exposición, con el fin de mitigar los riesgos para la salud.

El cambio de horario, que significa ignorar toda la normativa constitucional, internacional y legal, y lo que es más, la realidad que fue establecida hace varios años, evidencia la vulneración de derechos de los trabajadores, en especial el de su intangibilidad, consagrado en el artículo 35, número 3 de la Constitución; lo que es más grave, lejos de observar el principio de progresividad, que caracteriza la aplicación de los derechos humanos, según el cual, el Estado, en este caso, las autoridades pertinentes, deben velar por el mejoramiento continuo de los derechos, se actúa en franca disminución de los mismos, tanto más si se considera que el derecho a la jornada especial se consagró como medida de acción positiva; y, precisamente, en aplicación del principio de progresividad.

DECIMO.- Resulta inobjetable que si los trabajadores venían laborando una jornada, establecida a objeto de disminuir el tiempo de exposición a condiciones, prácticas, materiales, fluidos, emisiones, etc. nocivos para la salud, y han sido privados de este mecanismo protector, los efectos de tal medida serán, a no dudarlo, dañinos para su salud, razón por la cual, procede que se remedie tal situación.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por Melva Cecilia Guevara Arteaga, Gustavo Rolando Salinas Morillo, Martha Cecilia Valverde Villalba, Cecilia Catalina Simba Guarderas, Mariela Eugenia Cueva Rodríguez y América Escobar Fuentes, en representación de grupo de tecnólogos médicos a nivel nacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; por tanto, se dispone la suspensión definitiva del acto de autoridad contenido en el oficio No. 2000101.1566 de 26 de agosto de 2003, emanado por el Director General del IESS, y todos los subsiguientes derivados de este.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0106-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0106-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 13 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero Yuri Fernando Peña Abad en contra del Alcalde y del Procurador Síndico de la Municipalidad del cantón Machala, y del Gerente General de la Compañía de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM, en la cual manifiesta: Que la empresa TRIPLEORO se constituyó fraudulentamente el 26 de junio de 2001 por el deseo de la Municipalidad de Machala de delegar, privatizar y concesionar al sector privado la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incumpliendo lo señalado en la Ley de Modernización del Estado. Que la Municipalidad de Machala, en sesiones de 29 de diciembre de 2003 y 5 de enero de 2004, aprobó la Ordenanza para dejar sin efecto la creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala EMAPAM. Que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita la suspensión de todos los efectos que causan daño grave a la comunidad de Machala como consecuencia de la aprobación de la Ordenanza para dejar sin efecto la creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala EMAPAM, en particular el cese o suspensión del proceso de disolución de EMAPAM y de liquidación de los empleados y trabajadores de EMAPAM.

El Juez Primero de lo Civil de El Oro mediante providencia de 9 de enero de 2004 admite la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 13 de enero de 2004.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el actor, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Gerente General y representante legal de la Compañía de Economía Mixta Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM, por intermedio de su abogado defensor manifestó que la compañía fue conformada jurídicamente según Resolución No. 2402 de 7 de agosto de 2000 del Concejo Municipal del cantón Machala, provincia de El Oro, elevada a escritura pública ante el Notario Vigésimo Primero del cantón Guayaquil el 26 de junio de 2001, autorizada mediante Resolución No. 01.M.DIC.0234 de 29 de junio de 2001 de la Superintendencia de Compañías del Ecuador e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Machala el 9 de julio de 2001. Que la Compañía TRIPLEORO CEM no se rige por las normas del sector público, sino por los principios y disposiciones de las empresas privadas, sin pertenecer al sector privado de la economía del país, por lo tanto no está sujeta a las

disposiciones de la Ley de Modernización del Estado o del CONAM. Que la Procuraduría General del Estado, mediante Resolución de 30 de octubre de 2001, según oficio No. 766-DPG-14, dictó un pronunciamiento con carácter de obligatorio y vinculante sobre la legalidad de la conformación de operación de la Empresa de Economía Mixta TRIPLEORO CEM, ratificando el procedimiento apegado a las normas legales en su constitución y operación de la empresa. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar el recurso de amparo propuesto por el accionante, con la debida condena en costas y honorarios de sus defensores, se lo declare malicioso y se le imponga una multa por el máximo establecido en la ley.- El Procurador Síndico Municipal, ofreciendo poder o ratificación del Alcalde de Machala, expresó que el Municipio de Machala con plena capacidad autónoma, administrativa, financiera y legal, inició el 17 de marzo de 2000 el proceso de selección del mejor socio estratégico de la empresa privada especializada en modernización de empresas de servicio público para conformar con el Municipio de Machala una empresa de economía mixta, el que culminó el 7 de agosto de 2000 al expedir el Concejo Municipal en Pleno y por unanimidad la Resolución No. 2402, mediante la cual se selecciona la Compañía ORIOLSA S.A., para que en asocio con la Municipalidad conforme la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM, proceso certificado en sesión del Concejo en Pleno del Municipio el 22 de mayo de 2001 con Resolución No. 2507. Que los artículos 228 al 234, 245 y 249 de la Constitución Política de la República; 1, 15 numeral 1, 17, 64 numerales 9 y 17, 163 letra c), 203-A de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establecen la autonomía de los municipios. Que la Municipalidad de Machala en la conformación de la Compañía de Economía Mixta Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala, TRIPLEORO CEM siguió todos los procedimientos constitucionales y legales necesarios para la conformación de compañías de economía mixta en el Ecuador y que al respecto se han pronunciado la Procuraduría General del Estado, la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, Superintendencia de Compañías y Contraloría General del Estado, por lo que solicitó de declare sin lugar el improcedente recurso de amparo constitucional presentado en forma ilegal e inconstitucional.

El 16 de enero de 2004 el Juez Primero de lo Civil de El Oro resolvió denegar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que no se establece que la Compañía TRIPLEORO sea una compañía fantasma y constituida fraudulentamente y no se ha violado la Ley de Modernización del Estado. Que es atribución exclusiva del Concejo dictar acuerdos o resoluciones, modificar, derogar o revocar actos municipales, por lo que se ha actuado con estricto apego a la Ley del Control Constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el actor fundamenta su acción indicando que el Alcalde de Machala conjuntamente con cuatro empresarios guayaquileños *“viene orquestando el negociado más grande de esta nefasta administración municipal”* para favorecer intereses económicos que se esconden tras de TRIPLEORO, que es una compañía fantasma y que se constituyó fraudulentamente el 26 de junio de 2001 violando la Ley de Modernización por no haber tenido la participación del CONAM; y, que el Concejo Cantonal del Municipio de Machala no tenía competencia para disolver la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala EMAPAM mediante ordenanzas municipales. Actúa como prueba únicamente una publicación que consta a folio 1 del expediente que consiste en una información pública sobre la Ordenanza que extingue EMAPAM, y un aviso de pago y una factura que no hacen relación al caso (folios 3 y 4);

SEXTO.- Que, de folios 26 a 36 del expediente consta la escritura pública de constitución de la Compañía de Economía Mixta Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO conformada entre la Municipalidad de Machala y la Compañía ORIOLSA S.A. La mencionada escritura fue debidamente inscrita en el Registro Mercantil con No. 677 el 9 de julio de 2001;

El antecedente directo para la conformación por parte del Municipio de Machala de una Compañía de Economía Mixta en participación conjunta con ORIOLSA consta a folio 206 y vuelta del expediente, en donde se puede ver la Resolución No. 2402 de 7 de agosto de 2000 del Concejo Cantonal de Machala, en donde se destaca que acoge el informe No. PSMM-009 del Procurador Síndico Municipal relacionado al proceso de selección y escogitamiento del mejor socio de la empresa privada, sin que se observe ninguna irregularidad en este proceso, que tenía como objetivo mejorar la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y aseo de Machala;

SEPTIMO.- Que, a folio 25 del expediente consta la Resolución No. 01.M.DIC.234 de 29 de junio de 2001, suscrito por el Intendente de Compañías de Machala, mediante el cual aprueba la constitución de la compañía Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM;

OCTAVO.- Que, del proceso se observa que ante cuestionamientos sobre la legalidad de la conformación de TRIPLEORO, el propio Alcalde de Machala se preocupa de

dirigirse y obtener de los organismos de control pronunciamientos al respecto. Así se tiene los siguientes documentos actuados como prueba:

De folio 17 a 19 del expediente consta el oficio No. 766-DPG-01 de 30 de octubre de 2001, suscrito por el Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado, en el que luego de un amplio análisis del marco jurídico concluye que: *“La Ilustre Municipalidad de Machala goza del principio de autonomía municipal, en virtud del cual su Concejo Cantonal está facultado para constituir compañías de economía mixta destinadas a la prestación de servicios públicos, concretamente, en el caso que nos concierne, el de agua potable y alcantarillado, facultad que se encuentra prevista en la Ley de Régimen Municipal, la que por Resolución Legislativa No.22, publicada en el Registro Oficial No. 280 del 8 de marzo del 2001, tiene el carácter de orgánica y por serlo prevalece sobre las leyes ordinarias, todo esto, sin perjuicio de la responsabilidad de los representantes del Municipio del Cantón Machala del cumplimiento y observancia de los procedimientos exigidos por las leyes vigentes”*.

En esta misma línea cabe hacer mención al documento que consta de folios 20 a 23 del expediente, que consiste en la respuesta que le dirige el Procurador General del Estado al Presidente del Consejo de Modernización del Estado CONAM, de 22 de mayo de 2000, en una consulta que le habría realizado sobre *“dentro del proceso contractual para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado en la zona de desarrollo urbano Samborondón, en el que la Municipalidad del mismo nombre habría delegado a la Empresa de Economía Mixta ‘Aguas de Samborondón’ Aragua C.E.M., en la prestación indicada no ha intervenido el CONAM en la forma establecida por la Ley de Modernización del Estado”*, considerando el Estado que por tal motivo tanto la decisión como el procedimiento adoptados sería contrario a la ley. La Procuraduría General del Estado, luego de realizar el análisis jurídico correspondiente, absuelve la consulta concluyendo que *“la Municipalidad de Samborondón, al constituir la Compañía de Economía Mixta ‘Aguas de Samborondón’ Amagua C.E.M., para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado en la zona de desarrollo urbano Samborondón, sector ‘La Puntilla’, ha actuado legalmente basándose en la Constitución Política de la República, disposiciones de su propia Ley de Creación, como en la facultad establecida para el efecto por la Ley de Régimen Municipal y la Ley de Compañías”*.

A folio 43 del expediente consta el oficio N.SC.SG.2003-191 de 18 de junio de 2003, suscrito por el Superintendente de Compañías, que dice: *“(…) solicita a esta Institución de control un pronunciamiento sobre la legalidad de la constitución de AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MACHALA TRIPLEORO C.E.M., le comunico que luego de la revisión efectuada al trámite de la referencia, se concluye que el mismo se realizó con observancia de la Ley de Compañías y Reglamentos pertinentes”*.

De folios 215 a 274 consta el informe sobre el Examen Especial a la Constitución de la Compañía Agua Potable y Aseo de Machala TRIPLEORO, realizado por la Contraloría General del Estado, encontrándose las conclusiones en las páginas 57 y 58 del informe, innecesario citarlas completamente, pero que en todo caso concluye que *“cumplió con todos los procedimientos y requisitos establecidos para esta clase de sociedades”*;

NOVENO.- Que, el único cuestionamiento en la materia lo realiza la Comisión de Control Cívico de la Corrupción que en su informe de labores publica un artículo que lo denomina “*Dudas en la Constitución de una Compañía Mixta en Machala*”, refiriéndose a TRIPLEORO, en el cual en principio cuestiona el procedimiento de selección del socio estratégico del Municipio de Machala y el trámite de constitución en la Superintendencia de Compañías.

Sin embargo, tal situación se ve solucionada por propio pronunciamiento de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, constante en un artículo publicado en el Informe – Memorias 2000 - 2004, que puede verse en el expediente constitucional, en el que indica haber despejado las dudas en el trámite de constitución de TRIPLEORO, determinando que existe fundamento constitucional y legal para que el Municipio de Machala proceda a formar una compañía de economía mixta, y que no se infringieron normas constitucionales y legales en la selección del socio estratégico del Municipio de Machala;

DECIMO.- Que, de folios 162 a 195 del expediente consta la Ordenanza de Prestación de los Servicios de Gestión, Administración, Provisión y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que presta la Compañía de Economía Mixta Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de la Ciudad de Machala TRIPLEORO CEM, que reglamenta el servicio de agua potable y alcantarillado en el cantón Machala y su zona de influencia, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Machala en sesiones ordinarias efectuadas el 29 de diciembre de 2003 y 5 de enero de 2004;

DECIMO PRIMERO.- Que, de folios 196 a 200 del expediente consta la Ordenanza para dejar sin efecto la creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala EMAPAM, documento que contiene la derogatoria de la Ordenanza de creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala EMAPAM, conforme a las Resoluciones dictadas por el Concejo Municipal de Machala en sesiones ordinarias de 29 de diciembre de 2003 y 5 de enero de 2004; acto que el demandante de esta acción de amparo considera ilegítimo por considerar que el Concejo Cantonal de Machala no tenía competencia para hacerlo;

DECIMO SEGUNDO.- Que, los concejos cantonales tienen la obligación de dirigir el cumplimiento de los fines del Municipio, para lo cual pueden dictar ordenanzas que se constituyen en una de las herramientas para normar adecuadamente la acción municipal. En la especie, así como en su momento el Concejo Cantonal de Machala expidió la Ordenanza de creación de EMAPAM, perfectamente puede luego, de acuerdo a las políticas y fines municipales, mediante otra ordenanza, derogar a la anterior y en consecuencia dejar sin efecto la creación de EMAPAM, ya que en derecho las cosas de deshacen como se hacen, se torna legítima la actuación de la autoridad municipal, cuanto más no deja un vacío en la prestación del servicio público de agua potable puesto que en las mismas fechas resuelve, también mediante ordenanza, la prestación del servicio mencionado mediante TRIPLEORO;

DECIMO TERCERO.- Que, en la acción de amparo es necesario demostrar la existencia de un acto ilegítimo, fundamentar la violación de un derecho subjetivo constitucional y la presencia de un daño grave e inminente.

En la demanda que da ocasión a este amparo constitucional no se menciona normativa de ninguna naturaleza tendiente a demostrar la violación de un derecho fundamental en la persona del demandante, ni siquiera existe referencia a preceptos que fundamenten la existencia de un acto ilegítimo, y mucho menos argumentos sobre que se le ocasione de manera inminente un daño grave;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por el ingeniero Yuri Fernando Peña Abad, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

No. 0108-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0108-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 13 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Ulbio Germán Freire Villareal en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la cual manifiesta: Que prestó sus servicios en el Hotel Zaracay de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, desde el mes de mayo de 1974 a octubre del mismo año; y, en el Banco Nacional de Fomento en Balzar y en Santo Domingo de los Colorados desde el 15 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 2001, fecha en la que se acogió a la renuncia voluntaria, con la finalidad de solicitar su jubilación especial reducida. Que presentó la solicitud para su jubilación el 8 de enero de 2002, ante el delegado de

Santo Domingo de los Colorados. Que el 25 de febrero de 2002, se le notificó que para tener derecho a la jubilación especial reducida debió haber cesado en sus trabajos hasta el 30 de noviembre de 2001, según lo establecen las disposiciones cuarta y quinta de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre de 2001. Que la negativa a concederle la jubilación especial reducida que consta en la notificación No. 4301302.113 de 13 de febrero de 2002, violenta los artículos 23, numeral 26; 35, numerales 3 y 4; 55; y, 119 de la Constitución Política de la República y amenaza con causarle daño grave, por lo que solicita que se ordene al IESS se tramite y se le conceda la jubilación especial reducida, por cumplir con los requisitos de ley.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante providencia de 8 de diciembre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 17 de diciembre de 2003, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el recurrente quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el IESS no ha violado norma constitucional alguna, en razón a que el recurrente puede acceder a las jubilaciones establecidas en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Social, cuando cumpla con las exigencias de edad y de imposiciones mensuales, consagradas en los artículos 55 al 61 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en la Ley de Seguridad Social. Que el acto administrativo dictado por la autoridad institucional es motivado y por tanto legítimo, y no causa daño grave e irreparable. Que la acción de amparo constitucional planteada debe ser desechada por no reunir los requisitos exigidos en la Constitución Política de la República y en la Ley del Control Constitucional. Solicitó se observe lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional y se imponga al accionante la multa que corresponda.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que no existe acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, pues la negativa del IESS a través de una de sus oficinas descentralizadas en Santo Domingo de los Colorados a recibir la solicitud del recurrente, tiene sustento en la Ley de Seguridad Social vigente, cuya disposición transitoria cuarta establece que los interesados en acogerse a la jubilación especial o reducida deben cumplir con los requisitos de la Ley de Seguro Social Obligatorio. Que la actuación del funcionario competente del IESS se sustenta también en el artículo 47 de la Ley de Seguro Social Obligatorio y en los artículos 121 y 122 de los estatutos del IESS, publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 431 de 7 de mayo de 1990, cuerpos normativos que no están vigentes, pero que deben ser aplicados por expresa disposición de la Ley de Seguridad Social para los casos de jubilación especial o reducida que se tramiten durante los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley referida. Que las actuaciones del IESS de Santo Domingo de los Colorados se sujetaron al instructivo expedido por el Presidente de la Comisión Interventora del IESS contenido en el oficio No. 10.00.0.01-1220 de 27 de diciembre de 2001, disposiciones que fueron impugnadas por el recurrente mediante acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, la que fue desechada

(Resolución No. 027-2002-TC). Que no existe daño grave ni inminencia del mismo. Alegó incompetencia de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque este tipo de reclamo es objeto de un juicio de conocimiento, en donde debe probarse la existencia de un daño y valorarlo, por lo que solicitó se rechace el amparo constitucional planteado.

El 19 de enero de 2004, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió negar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que no existe la inminencia a la que se refieren los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 47 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, el acto impugnado y que sustenta la presente acción es la negativa por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de concederle la jubilación especial reducida pues, acusa el actor, la parte demandada ha realizado una inconstitucional interpretación extensiva de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Seguridad Social, lo que motiva que se le devuelva la solicitud de jubilación el 13 de febrero de 2002, documento que obra a fojas 9 y en el que, efectivamente, se le niega su petición con fundamento en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la referida ley.

QUINTO.- Que, del análisis procesal se desprende que la disposición transitoria cuarta de la Ley de Seguridad Social se refiere a la "Jubilación Especial o Reducida", y textualmente dice: "Los afiliados obligados y voluntarios que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos de edad y tiempo de aportaciones para causar derecho a la jubilación especial o reducida, podrán solicitar esta jubilación en los términos o condiciones de la Ley anterior, dentro de los seis meses contados a partir de dicha vigencia". La Ley de Seguro Social Obligatorio anterior, en el Art. 47, establecía como requisitos acreditar un mínimo de 25 años de aportación; 45 años de edad y estar cesante durante seis meses. En el caso del actor, este plazo feneció cuando entró en vigencia la nueva ley; es decir, el 30 de noviembre de 2001. Habiendo presentado su solicitud con posterioridad a la vigencia de la nueva ley, esto es, el 31 de diciembre de 2001, su situación ya no se encuadra dentro de

los presupuestos establecidos para la concesión de la jubilación especial. El ya citado Art. 47 de la Ley de Seguro Social Obligatorio decía: “Los afiliados que habiendo dejado de estar bajo el régimen del Seguro Social Obligatorio, **permanecieren en esta situación de cesantía durante 180 días consecutivos, podrán acogerse a la jubilación especial...**” (Lo resaltado es nuestro).- Por tanto, no existe en la gestión del IESS acto ilegítimo alguno que demandar, ni interpretación inconstitucional de la norma, por lo que la petición del accionante se diluye y adquiere caracteres de improcedente.- Por estas consideraciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega la acción de amparo constitucional planteada por Ulbio Germán Freire Villareal.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el veintiocho de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0135-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0135-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 26 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Franco Rivera Ordóñez, en su calidad de Presidente y representante legal de la Cooperativa de Carga Liviana Jardín Amazónico, en contra del Gobernador y, como tal, Presidente y representante legal del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pastaza, en la cual manifiesta: Que el 29 de octubre de 2003 solicitó al Consejo Provincial de Tránsito de Pastaza el incremento de once cupos a favor de los socios de la cooperativa. Que mediante Resolución N° 037-DIR-016-CPTTTP-2003 de 12 de noviembre de 2003, el Consejo Provincial de Tránsito de Pastaza niega el

incremento de cupos solicitado, basado en la resolución de 8 de agosto de 2001, la que tuvo como fundamento el informe de la Comisión Administrativa Financiera N° 001-CAF-16-01-CPTTTP. Que conforme a la Resolución N° 013-DIR-2003-CNTTT de 15 de julio de 2003, el incremento de cupos para las cooperativas de transporte a nivel nacional se halla autorizado y vigente, de acuerdo a la aprobación del cuadro de vida útil provisional, por lo que la resolución del Consejo de Tránsito de Pastaza es nula. Que jerárquicamente la resolución del Consejo Nacional de Tránsito es superior a la resolución del Consejo Provincial de Tránsito de Pastaza, como lo señala el artículo 272 de la Carta Magna. Que se han violentado los artículos 23, números 3, 7, 17, 29 y 20, y 35 de la Constitución, por lo que solicita se deje sin efecto el contenido de la disposición provincial y se ordene la concesión de los once cupos solicitados.

El Juez Segundo de lo Civil de Pastaza, mediante providencia de 4 de diciembre de 2003 admite, a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 18 de diciembre de 2003, a las 10h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Por su parte, el accionado manifestó que el Consejo Provincial de Tránsito de Pastaza, al negar el incremento de cupos a la Cooperativa Jardín Amazónico, ha actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Tránsito y que lo que ha hecho es regular el servicio de transporte de carga dentro de su jurisdicción. Que ninguna de las resoluciones emitidas ha violentado los derechos constitucionales del peticionario.

El 16 de enero de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Pastaza resolvió aceptar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que la resolución emanada del Consejo Provincial de Tránsito de Pastaza al ser motivada en una resolución anterior del Consejo Nacional de Tránsito, ha sido dictada sin fundamento, por consiguiente no tiene validez la negativa.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, lo primero que debe analizarse en este amparo es la legitimación activa del proponente, quien comparece en calidad de Presidente y representante legal de la Cooperativa de Carga Liviana Jardín Amazónico. Consta del expediente la certificación expedida por el Secretario de la cooperativa, que señala que el compareciente es Presidente de dicha cooperativa, mas no señala su carácter de representante legal, más aún si se considera que, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Cooperativas, “El Gerente es el representante legal de la cooperativa y su administrador responsable, y estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, del Reglamento General, y del Estatuto” y, de conformidad con la letra a) del artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas, es obligación del Gerente representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa, sin que conste, en el artículo 41 de este cuerpo reglamentario, que el Presidente de la cooperativa ejerza alguna clase de representación;

TERCERO.- Que, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución, el amparo su puede proponer por propios derechos, para la protección de derechos individuales, o como representante legitimado de una colectividad, para la defensa de derechos colectivos o comunitarios. En el caso de la protección de derechos individuales, esta acción constitucional puede ser formulada por el afectado, por sí mismo, o a través de apoderado o, en caso de imposibilidad del perjudicado, por parte de agente oficioso cuyas gestiones sean ratificadas dentro del término de tres días desde su presentación, tal como se determina en el artículo 48 de la Ley del Control Constitucional. En la especie, el proponente presenta este amparo señalando que el acto impugnado, al negar “el incremento de once cupos para nuestros once socios, violan nuestros derechos constitucionales”. Se hace presente que, tal como se presenta el amparo, la alegada violación de derechos tiene el carácter de individual respecto de los socios de la cooperativa y no la violación de los derechos de la cooperativa como persona jurídica. Al efecto, se hace presente que las cooperativas son “sociedades de derecho privado”, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Cooperativas, y estas sociedades son personas jurídicas distintas de sus socios individualmente considerados, de acuerdo con el artículo 1984 del Código Civil. En este sentido, si quien comparece lo hace con la pretendida calidad de representante legal de una cooperativa, lo debió hacer en defensa de los derechos de esa persona jurídica y no de los socios, a quienes no representa en sus derechos individuales;

CUARTO.- Que, lo señalado en los considerandos anteriores determinaría la inadmisión de este amparo por falta de legitimación activa, tal como se consagra en el artículo 51, número 1 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, mas, esta Sala estima necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado;

QUINTO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

SEXTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

SEPTIMO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se deje sin efecto la Resolución N° 037-DIR-016-CPTTTP-2003, mediante la que el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pastaza niega el incremento de cupos para once socios solicitado por la Cooperativa de Carga Liviana Jardín Amazónico. Esta decisión se basa en la vigencia de la Resolución de 8 de agosto de 2001, en el que se fijó un cupo de dieciséis unidades a favor de esta operadora (fojas

10). El Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres, mediante oficio N° 291-P-2001-CPTTTP de 13 de agosto de 2001 que corre a fojas 26 del proceso, da a conocer al Consejo Nacional de Tránsito que, de conformidad con las atribuciones que los artículos 31 de la Ley de Tránsito y 30 de su reglamento de ejecución le señalan a este órgano, se resolvió suspender el incremento de cupos en la Cooperativa de Transporte de Carga Liviana Jardín Amazónico, lo que se ratifica en el oficio N° 086-P-CPTP-2003 (fojas 25). En este sentido, esta Sala hace presente que, al limitarse la impugnación a la Resolución N° 037-DIR-016-CPTTTP-2003 del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pastaza de 12 de noviembre de 2003, esta Magistratura sólo puede emitir pronunciamiento respecto de ésta y no de otras, en virtud del límite de decisión del juez consagrado por el principio *en eat iudex ultra petita partium*;

OCTAVO.- Que, el accionante basa su petición en el entendido que la Resolución N° 013-DIR-2003-CNTTT de 15 de julio de 2003, adoptada por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, habría dejado sin efecto la resolución de 8 de agosto de 2001 del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pastaza, que basa a la Resolución impugnada, pues en la primera se autorizaría el incremento de unidades. Al efecto, esta Sala hace presente que, mediante la Resolución N° 013-DIR-2003-CNTTT de 15 de julio de 2003, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres se limitó a señalar cuadro de vida útil provisional para los vehículos de transporte público en todas sus modalidades, sin que ello implique, en lo absoluto, medida de autorización para el incremento de cupos. Los actos que basan la Resolución N° 037-DIR-016-CPTTTP-2003 no han sido anulados o revocados, por lo que se encuentran vigentes, por lo que, no se determina ilegitimidad en el acto impugnado;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar, por improcedente, el amparo interpuesto por el señor Franco Rivera Ordóñez, en su calidad de Presidente de la Cooperativa de Carga Liviana Jardín Amazónico y revocar la resolución del Juez Segundo de lo Civil de Pastaza.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el veintinueve de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0136-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0136-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 26 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Gregory Alejandro Gines Vincés, Director Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra de los concejales del Municipio del Cantón Eloy Alfaro (Durán), la Alcaldesa y el Procurador Síndico Municipal del cantón Eloy Alfaro (Durán), en la cual manifiesta: Que en sesión ordinaria de 18 de septiembre de 2003, el Concejo Municipal del Cantón Durán por unanimidad aprueba en el punto quinto del orden del día, una resolución por la que autoriza a los representantes legales para que inicien los trámites de expropiación previa declaratoria de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, permuta, cambio o como la ley lo indique a los terrenos en donde se encuentran ubicadas las Cooperativas de Vivienda Ciudadela Los Helechos, Algarrobos 1, Brisas del Guayas, 2 de Mayo, Patria Libre y Los Almendros, con la finalidad de dar solución a los poseionarios que habitan por muchos años en el sector. Que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política ninguna institución integrante del sector público puede expropiar terrenos de otra institución perteneciente al mismo sector y que de la documentación conocida por el Concejo Cantonal de Durán, se reveló que el dominio de las tierras que desean expropiar, pertenecen al IESS. Que con fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política de la República en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, en razón a que el acto ilegítimo amenaza con causar un inminente perjuicio patrimonial y económico a la institución que representa y solicita se suspenda la ejecución de la resolución municipal recurrida.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil mediante providencia de 17 de noviembre de 2003 acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a Audiencia Pública para el 20 de noviembre de 2003, a las 16h00.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil mediante providencia de 1 de diciembre de 2003, en consideración al escrito presentado por el actor señala para el 4 de diciembre de 2003, a las 10h20, para que las partes comparezcan a la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Procurador Síndico encargado, por sus propios derechos y ofreciendo poder o ratificación de la Alcaldesa del cantón Durán y de los ediles que conforman el Concejo Cantonal, manifestó que el amparo constitucional propuesto no reúne

los requisitos del artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que el Concejo Cantonal no ha declarado de utilidad pública de carácter urgente o de interés social, los terrenos de propiedad del IESS. Que en sesión ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2003 el Concejo Cantonal únicamente conoció y resolvió lo relacionado a la autorización a los representantes legales para que inicien los trámites de expropiación, previo a la declaratoria de carácter urgente y de ocupación inmediata, permuta o cambio como la ley la indique en los terrenos donde se encuentran ubicados las diferentes cooperativas de propiedad del IESS. Que el Tribunal Constitucional en el caso No. 618-2002-RA, ya se pronunció respecto a un amparo similar al presente caso y declaró la improcedencia del recurso. Que las expropiaciones deben hacerse previa a la declaratoria de utilidad pública e interés social y de ocupación inmediata y debe darse cumplimiento con los procedimientos establecidos en los artículos 42 y 45 del Reglamento sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública en concordancia con el artículo 36 de la Ley de Contratación Pública y en el presente caso el Concejo Cantonal no se ha pronunciado por lo tanto no hay resolución en firme de declaratoria de utilidad pública o de interés social. Por lo expuesto solicitó se desestime el amparo, se declare la nulidad y se ordene su archivo.

El 16 de diciembre de 2003, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil resolvió acoger la solicitud de amparo constitucional propuesta por reunir todos los requisitos de ley y en consideración a que la resolución impugnada constituye el primer paso para iniciar la expropiación de los terrenos perfectamente identificados, cuya propiedad indiscutida le corresponde al IESS.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la

Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, el Concejo Municipal del Cantón Durán con fecha 18 de septiembre del 2003, aprueba una resolución por la que se autoriza se inicien los trámites de expropiación previa declaratoria de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, permuta, cambio o como la ley lo indique a los terrenos en donde se encuentran ubicadas las cooperativas de vivienda ciudadela Los Helechos, Algarrobos 1, Brisas del Guayas, 2 de Mayo, Patria Libre y Los Almendros, al respecto, analizadas las argumentaciones de las partes, así como las diferentes piezas procesales que constan del expediente, y la normativa legal vigente podemos establecer que por mandato del Art. 30 de la Constitución Política se garantiza el derecho a la propiedad en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, y por su parte el Art. 33 establece de manera puntual: "Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan *al sector privado*. Se prohíbe toda *confiscación*". Por tanto, al no tratarse de un bien perteneciente al sector privado sino al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se encuentra inmerso dentro de las Instituciones del Estado, previstas en el numeral 5 del Art. 118 de la Carta Política, carece de sustento constitucional y legal la pretensión de Concejo Municipal del cantón Durán.

QUINTO.- Las autoridades administrativas, en el caso, las Municipalidades no tienen potestad expropiatoria respecto de los bienes de instituciones públicas estatales; por el contrario la corporación municipal esta en la obligación de respetar y aplicar las normas de la Constitución y respetar y aplicar correctamente la normativa legal vigente, siendo obligación del Tribunal Constitucional, de los tribunales y jueces de cualquier instancia, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, como también la de cualquier persona natural o jurídica el acatar las normas constitucionales en defensa de los derechos de los demás y en cumplimiento de su propio deber. En el caso sometido a conocimiento de este Tribunal, la autoridad pública, contraría preceptos constitucionales como son el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por el abogado Gregory Alejandro Gines Vines, Director Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional. Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0143-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0143-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 27 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Curichumbi Quishpi en contra del Ministro de Educación y Cultura, la Subsecretaria de Educación encargada, Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional Regional Uno, en la cual manifiesta: Que el 31 de enero de 1997 ingresó al Magisterio dentro de la jurisdicción intercultural bilingüe, como profesor de quinta categoría del Centro Educativo Comunitario Río Cebadas de San Antonio Encalada, parroquia Matriz, cantón Guamote, provincia de Chimborazo. Que en la actualidad ostenta el título de Licenciado en Ciencias de la Educación, especialidad Técnico Docente. Que el Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo, el 31 de agosto de 2000, pone en conocimiento de la Comisión de Defensa Profesional de Chimborazo el informe del Jefe de la División de Escalafón, en el que se denuncia que su título de bachiller y el de otros, conferido por el Colegio Nacional Mixto de Santo Domingo de los Colorados, es falsificado. Que la Comisión de Defensa Profesional de Chimborazo, el 20 de septiembre de 2000, instaura el sumario administrativo en su contra e ilegalmente procede mediante Acuerdo N° 914 de 28 de mayo de 2003 a destituirlo de su cargo, lo que fue ratificado por el Ministro de Educación con Acuerdo No. 3286 de 16 de diciembre de 2003. Que en el sumario administrativo no se observaron las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, consagradas en los artículos 23 números 3, 8, 15, 17, 26 y 27, y 24, números 5, 7, 10, 12 y 17, de la Constitución. Que no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al imponerle una sanción de destitución cuando han pasado dos años, nueve meses y veintiocho días del conocimiento del supuesto ilícito por parte del Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo y en un

tiempo mayor el Ministro de Educación y Cultura confirma el acto atentatorio contra su estabilidad laboral. Que se ha inobservado el instructivo dictado por la Ministra de Educación de la época, de 7 de mayo de 2003, contenido en el oficio circular N° 508-DNAJ-2003 y se han violentado los artículos 18, 141 número 2, 143, inciso segundo, y 156, inciso primero, de la Constitución, 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y no se ha tomado en cuenta el criterio emitido por el Director Nacional de Consultoría Legal de la Procuraduría General del Estado de 30 de junio de 1998, constante en el oficio N° 12153. Que el acto jurídico ilegítimo le ha causado un daño inminente, grave e irreparable, por lo que solicita se ordene la suspensión definitiva, se declare la nulidad y se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo constante en los acuerdos ministeriales N° 914 de 28 de mayo de 2003, suscrito por el Subsecretario de Educación, y N° 3286 de 16 de diciembre de 2003, suscrito por el Ministro de Educación y Cultura, que se disponga su reintegro a sus funciones y se ordene el pago de los haberes que ha dejado de percibir.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Guamote, mediante providencia de 19 de enero de 2004 a trámite el amparo propuesto y convoca a las partes a audiencia pública para el 3 de febrero de 2003, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. El Ministro de Educación y Cultura y de la Subsecretaría de Educación señalaron que la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Chimborazo, en base al oficio N° 208-BCH-RR.HH. de 31 de agosto de 2002, mediante el cual el Director de Educación Intercultural Bilingüe pone en su conocimiento el informe del Jefe de Escalafón, en el que comunica sobre la presunta falsificación de tres títulos de bachilleres, uno de ellos conferido al recurrente por el Colegio Nacional Mixto Santo Domingo de los Colorados y amparada en el artículo 112 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, dispuso instaurar el sumario administrativo en contra del accionante y otros, en el que se ha dado cumplimiento a lo señalado en los artículos 119 y el siguiente agregado del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Que en el proceso se ha establecido que el accionante nunca fue estudiante del Colegio Santo Domingo de los Colorados. Que practicadas todas las diligencias dentro del sumario administrativo, la Comisión Investigadora presentó su informe y al considerar la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Chimborazo que el recurrente y los otros sumariados incurrían en faltas que ameritan la destitución del cargo y por expreso mandato del artículo 111, número 5, inciso segundo del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, se remitió el expediente administrativo a la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, la que en base a la facultad establecida en el artículo 103, número 6 del reglamento a la ley invocada, resolvió destituir del cargo y del Magisterio Nacional al accionante mediante Acuerdo N° 914 de 28 de mayo de 2003. Que el señor Curichumbi presentó el recurso de apelación, el que fue puesto en conocimiento del Ministro de Educación, autoridad que mediante Acuerdo N° 3286 de 16 de diciembre de 2003, ratificó su destitución. Que los acuerdos de destitución están emitidos en base a atribuciones señaladas en la ley, por lo que no existe acto ilegítimo. Que

no se han agotado las instancias administrativas y judiciales pertinentes. Alegó incompetencia del Juzgado, en razón a que el análisis sobre la prescripción corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo expuesto solicitó se niegue por improcedente la acción de amparo propuesta.- El Director Distrital de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado expresó que la demanda propuesta no reúne los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución y en la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo. Que no existe la amenaza de causar daño grave y lo que pretende el actor es dejar sin efecto acuerdos expedidos en mayo y diciembre de 2003, lo que demuestra que no hay la condición de inminencia. Que al respecto, existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional, en la Resolución No. 050-2001-TP (Caso No. 481). Que las reclamaciones que pretende realizar el actor debió haberlas presentado ante la jurisdicción común, por lo que solicitó se deseche la acción constitucional propuesta.

El 11 de febrero de 2004 el Juez Décimo Primero de lo Civil de Guamote, resolvió declarar con lugar el amparo planteado, en consideración a que de lo manifestado en la audiencia pública por la defensa, se desprende que se ha violentado la Constitución en los artículos que constan de la demanda inicial.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se ordene la suspensión definitiva, se declare la nulidad y se dejen sin efecto los acuerdos N° 914 de 28 de mayo de 2003, del Subsecretario de Educación, y N° 3286 de 16 de diciembre de 2003, del Ministro de Educación, disponiéndose el reintegro a sus funciones y el pago de los haberes que ha dejado de percibir. Mediante el Acuerdo N° 914 de 28 de mayo de 2003, el Subsecretario de Educación decide destituir del cargo y del Magisterio Nacional al accionante, toda vez que tanto el título de bachiller otorgado por el Colegio Nacional Mixto Santo

Domingo de los Colorados como el acta de grado correspondiente son falsos (fojas 7-9), sanción que es confirmada por el Ministro de Educación y Cultura mediante el Acuerdo Ministerial N° 3286 de 16 de diciembre de 2003 (fojas 2-6);

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, en materia de competencia, el número 17 del artículo 103 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional señala que los acuerdos por los que se ejecuten las resoluciones adoptadas por las comisiones regionales de Defensa Profesional, serán suscritos por el Subsecretario de Educación o regionales de su respectiva jurisdicción, previa delegación del Ministerio de Educación y Cultura, lo que se corrobora en el artículo 106 del mismo cuerpo reglamentario, facultades con que, en la especie, se ha dictado el impugnado Acuerdo N° 914 de 28 de mayo de 2003, por parte del Subsecretario de Educación. Del mismo modo, el artículo 24 de la Ley de Educación Superior determina que la autoridad superior del ramo es el Ministro de Educación, funcionario que, de conformidad con la letra e) del inciso segundo de esta disposición, ejercerá las atribuciones que se le señalan en esta ley y en su reglamento. Al efecto, el artículo 29 del Reglamento General de la Ley de Educación, en su letra g) le atribuye al Ministro de Educación "Resolver, en última instancia, consultas y apelaciones, en materia de educación, así como las reclamaciones administrativas pertinentes" y el artículo 33, inciso quinto, de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional que señala que "Únicamente en los casos de destitución del cargo se podrá interponer recurso de apelación para ante el Ministro de Educación y Cultura", por lo que estaba facultado para dictar el Acuerdo N° 3286 de 16 de diciembre de 2003;

OCTAVO.- Que, en materia de contenido, al peticionario se le aplicó la sanción prevista en el artículo 33, número 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, esto es, la de destitución. De este modo, al haberse determinado la falsificación del título de bachiller que ostenta el peticionario, y del acta de grado respectiva, se le aplicaron los números 3 y 4 del artículo 32 de esta misma ley, que dispone que el docente será sancionado, entre otros, en caso de violación de las leyes y reglamentos de la educación, y por conducta inmoral reñida con su función, haciéndose presente que, el artículo 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional señala, como deberes de los docentes, desempeñar sus funciones con dignidad y mantener una conducta ejemplar en el establecimiento educativo y en la comunidad. Del mismo modo, el artículo 120 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dispone, en su número 4, que el educador será destituido "Por violación de leyes, reglamentos, adulteración y falsificación de documentos relacionados con el quehacer educativo", razón por la cual el contenido del acto es legítimo;

NOVENO.- Que, en materia de procedimiento, al accionante se le siguió un sumario solicitado por el Director de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo al Presidente de la Comisión Provincial de Defensa

Profesional de esa provincia (fojas 48), toda vez que se le había informado sobre irregularidades en títulos de bachiller (fojas 49), por lo que el accionante fue citado (fojas 50 y 63). El procedimiento administrativo, en un inicio, fue tramitado por la Comisión Provincial de Defensa Profesional (fojas 62), que está atribuida para conocer y resolver los casos que dieren lugar a suspensión o remoción de funciones de los profesionales de la educación, de conformidad con el número 5 del artículo 111 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, mientras que el conocimiento y resolución de casos que ameritan la destitución del cargo es atribución de la Comisión Regional de Defensa Profesional, de acuerdo con el número 6 del artículo 103 del mismo cuerpo reglamentario. Al efecto, se hace presente que el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional "Si un órgano sancionador conociere de un expediente por el cual podría aplicarse una sanción que no sea de su competencia remitirá dicho expediente, al órgano competente para que proceda conforme a lo dispuesto en esta Ley". Del mismo modo, específicamente, el inciso segundo del número 5 del artículo 111 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, señala que "Cuando la falta amerite ser sancionada con destitución del cargo, la Comisión se inhibirá de resolver sobre lo principal y remitirá el expediente administrativo original, debidamente foliado a la Comisión Regional respectiva, para su resolución", lo que, en la especie, ha ocurrido (fojas 51 vuelta);

DECIMO.- Que, corre del proceso el oficio N° 062-DEIBCH-ERP de 31 de agosto 200, en el que el Jefe de Escalafón informa al Director de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo que, entre otros, el accionante no ha registrado el título de bachiller ni existe este documento en su carpeta profesional (fojas 60). Asimismo, consta del expediente la certificación del Rector del Colegio Nacional Mixto "Santo Domingo de los Colorados" en el que se señala que el título del peticionario es nulo, por cuanto jamás cursó estudios en ese establecimiento, conforme se establece de los registros del plantel, lo que se ratifica en el oficio remitido por esa entidad educativa a la Comisión de Defensa Profesional Regional que consta a fojas 65 del proceso y en la certificación de la Secretaria de ese colegio que corre a fojas 68 y 70, en la última de la cuales se señala que las firmas de los documentos son falsificadas y que no corresponden a las personas responsables. En el informe del proceso de información sumaria (fojas 71-74) se corrobora la irregularidad y se recomienda la destitución del accionante por parte de la Comisión Provincial de Defensa Profesional, por lo que, como se expresó en el considerando anterior, se inhibió y remitió el expediente administrativo a la Comisión Regional (fojas 76);

DECIMO PRIMERO.- Que, como se observa del expediente, al accionante se le procesó administrativamente, previo al establecimiento de las consecuencias jurídicas aplicables al hecho relatado. La alegación de que habría prescrito la aplicación de la sanción configura un asunto de mera legalidad que no corresponde ser dilucidada en una acción de amparo, que tiene por objeto proteger derechos fundamentales. La revisión de la legalidad de las actuaciones administrativas corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa que no puede ser reemplazada por esta vía, es decir, la violación de disposiciones legales sólo será objeto de amparo si, de modo simultáneo, implicar violación de derechos constitucionales, lo que, en la especie, no se justifica por parte del accionante; y,

DECIMO SEGUNDO.- Que, por otra parte, los actos impugnados se encuentran suficientemente motivados, toda vez que señalan las normas jurídicas en las que se basa la decisión y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que se relatan, tal como exige el número 13 del artículo 24 de la Constitución. Por tanto, al no existir acto ilegítimo, la acción de amparo incoada se torna improcedente, mas, sin perjuicio de lo señalado, esta Sala hace presente que no basta realizar el mero señalamiento de normas constitucionales que reconocen derechos sino que es obligación del peticionario fundamentar en qué sentido, en virtud de los actos ilegítimos que reimpugnan, sus derechos han sido, efectivamente, violados.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el señor Pedro Curichumbi Quishpi y revocar la resolución del Juez Décimo Primero de lo Civil de Chimborazo, con asiento en Guamote.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el veintinueve de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0149-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0149-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 1 de marzo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Edgar Alejandro Vásquez y Juan Norberto Uyaguari Morocho, Gerente y Presidente de la Compañía de Taxis TRANSCUENCA S.A., en contra de los señores: Director de la Unidad Municipal de Tránsito, Alcalde y Síndico de la Municipalidad de Cuenca, en la cual manifiestan: Que las autoridades administrativas demandadas, con fundamento en la resolución que se dice ha sido emitida por la Unidad Municipal de Tránsito el 17 de mayo de 2002, notificada

mediante publicación en el Diario El Mercurio de 21 de mayo de 2002, suspenden los incrementos de cupos para las empresas y cooperativas de transporte urbano, dejando a salvo el derecho de quienes no legalizaron su puesto de trabajo, quienes deben demostrar su participación societaria o derechos adquiridos desde mayo de 1998 hasta abril de 1999; Que se niega mediante oficios de 16 y 17 de diciembre de 2003 a otorgar el permiso de operaciones necesario para que los choferes profesionales puedan ejercer su derecho constitucional al trabajo. Que presentaron el recurso de apelación a dicha resolución, la que fue negada mediante oficio No. UMT-72 de 20 de enero de 2004, sin fundamento ni motivación alguna, señalando que la misma ha causado estado. Que el no contar con el permiso de operaciones les ha ocasionado a los socios de la compañía el ser aprehendidos con sus vehículos por agentes de la policía de tránsito, lo que violenta el artículo 23 numerales 16, 17, 19 y 20; y, el artículo 35 de la Constitución Política del Estado. Que con fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política interponen acción de amparo y solicitan se deje sin efecto las ilegales resoluciones y se disponga que los funcionarios municipales concedan el permiso de operaciones a la Compañía de Transportes TRANSCUENCA S.A., para que las unidades automotrices que prestan el servicio de taxi en la empresa puedan circular y trabajar libremente.

El Juez Segundo de lo Civil del Azuay mediante providencia de 11 de febrero de 2004 acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 12 de febrero de 2004.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron los demandados, quienes por intermedio del Procurador Síndico Municipal manifestaron que la Municipalidad de Cuenca a través de la Unidad Municipal de Tránsito tiene la facultad privativa para otorgar permisos de operación para autorizar el funcionamiento de vehículos dedicados al servicio público. Que las resoluciones impugnadas corresponden a actos firmes y definitivos y, de acuerdo a lo que dispone el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no son impugnables en el orden subjetivo. Que la Unidad Municipal de Tránsito dispuso de manera general con fecha 17 de mayo de 2002, publicada el 21 de mayo del mismo año en el Diario El Mercurio, que por motivos de la transferencia de competencias del Consejo Nacional de Tránsito a favor de la Municipalidad de Cuenca se recurra a la Municipalidad, en el plazo concedido en la resolución, a fin de regularizar y formalizar su relación y obtener los permisos de operación correspondientes. Que dicha comunicación no ha sido impugnada ni sometida a apelación. Que el plazo para obtener permisos de operación por parte de la compañía había caducado. Que los actos administrativos municipales son legítimos y la normativa dictada por la Municipalidad de Cuenca la ha realizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 234 de la Constitución y el Convenio de Transferencia de Competencias. Que las pretensiones procesales son ajenas a la naturaleza del amparo, por lo que solicitó se deseché la acción propuesta calificando la temeridad de la misma.- Los recurrentes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 16 de febrero de 2004 el Juez Segundo de lo Civil de Cuenca resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que los actores en ningún momento puntualizan qué norma secundaria ha infringido el

acto administrativo, expresando por el contrario que el Jefe de la Unidad Municipal de Tránsito lo que ha hecho es cumplir con una Ordenanza emanada del Concejo Cantonal de Cuenca.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, a folio 27 del expediente consta copia de la publicación de 21 de mayo de 2002, por la cual la Unidad Municipal de Tránsito y Transportes Terrestres de la Municipalidad de Cuenca da a conocer a la ciudadanía que ha resuelto dar 21 días de plazo para obtener de la Municipalidad de Cuenca el correspondiente permiso de funcionamiento para socios de cooperativas que por diversas circunstancias no habían podido hacerlo. La resolución aclara que el 22 de abril de 1999 se habían suspendido los incrementos de los cupos;

SEXTO.- Que, en la misma publicación constan los antecedentes para expedir la mencionada resolución. Entre ellos se destacan:

“Que el Ministerio de Gobierno en Convenio de Transferencia de Funciones del día once de mayo de 1999, reconoció la facultad Municipal para organizar, regular y planificar el servicio público de tránsito y transporte terrestres aplicando la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres”.

“Que mediante resolución emitida por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre No. 679-SG-99-CNTTT, de fecha 22 de abril de 1999 suspende el otorgamiento de los Permisos de Operación en todas las modalidades de transporte terrestre”;

SEPTIMO.- Que, concretamente se tiene que, a la fecha que el CNTTT otorgaba los permisos de funcionamiento, la emisión de estos fueron suspendidos por el mencionado organismo; un mes después el Ministerio de Gobierno y la Municipalidad de Cuenca firman un acuerdo por el cual se transfiere al organismo seccional las funciones relativas al

tránsito y transporte terrestres; la Municipalidad de Cuenca considera que en el proceso de suspender la emisión de permisos de funcionamiento, y en la transferencia de funciones, no se emitió permisos para socios de cooperativas que los tenían con anticipación o tenían derechos societarios, y en tal virtud, concedió 21 días plazo para que los obtengan; y, la Municipalidad de Cuenca no incrementa cupos para el transporte, puesto que sostiene la resolución del CNTTT de suspender los permisos de funcionamiento desde abril de 1999;

OCTAVO.- Que, si bien la cooperativa accionante obtuvo informe favorable para constituirse en compañía en mayo de 1998 (folios 10 vuelta a 11 vuelta); que el 9 de marzo de 1999 eleva a escritura pública su constitución con la denominación de TRANSCUENCA S.A. (folios 2 a 12); que el 21 de mayo de 1999 el Intendente de Compañías de Cuenca resuelve aprobar la constitución de la Compañía TRANSCUENCA, disponiendo que se inscriba en el Registro Mercantil de Cuenca la escritura de constitución y su resolución (folio 2); recién el 15 de septiembre de 2003 se procede a inscribirla en el Registro Mercantil;

NOVENO.- Que, el Art. 146 de la Ley de Compañías, en referencia a las Compañías de Sociedad Anónima, dice: *“La compañía se constituirá mediante escritura pública que, previo mandato de la Superintendencia de Compañías, será inscrita en el Registro Mercantil. La compañía se tendrá como existente y con personería jurídica desde el momento de dicha inscripción. Todo pacto social que se mantenga reservado será nulo”* (las negrillas son nuestras);

DECIMO.- Que, a folio 1 del expediente consta el documento emitido por el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, en el cual se observa que la fecha de constitución de la compañía accionante de este amparo fue el 15 de septiembre de 2003, es decir, la fecha en que fue inscrita en el Registro Mercantil;

DECIMO PRIMERO.- Que, todo lo mencionado nos permite concluir que a la fecha en que la Municipalidad de Cuenca resuelve conceder 21 días de plazo para obtener los correspondientes permisos de funcionamiento en beneficio de aquellos socios de cooperativas que no habían podido renovar sus permisos de funcionamiento, o a la fecha de suspensión de los mismos tenían derechos societarios, la compañía accionante no existía jurídicamente; y, por lo tanto, mal puede exigir, recién al constituirse, se le otorguen los permisos puesto que estos se encuentran suspendidos. Aceptar lo contrario sería permitir que cualquier compañía de transporte recientemente constituida pueda obtener del Municipio de Cuenca permisos de funcionamiento, anulando de facto la resolución municipal, atribución que no le está permitida a este Tribunal mediante la presente acción de amparo;

DECIMO SEGUNDO.- Que, a folios 42 y 44 del expediente constan los actos administrativos impugnados, que consisten en los oficios No. UMT-2386-03 de 16 de diciembre de 2003, y No. UMT-2399-03 de 17 de diciembre de 2003, respectivamente, ambos suscritos por el Director de la Unidad de Tránsito y Transporte Terrestre de la Municipalidad de Cuenca, mediante los cuales informa a los interesados que con fecha 17 de mayo de 2002 la Unidad Municipal de Tránsito emitió la resolución por la cual se dispuso conceder 21 días plazo para aquellos socios que por encontrarse en el periodo de transferencia de

funciones no legalizaron su puesto de trabajo, lo hagan demostrando su participación societaria o derechos adquiridos desde mayo de 1998 hasta el 22 de abril de 1999, aclarando que en esta última fecha se suspendieron los incrementos de cupos;

DECIMO TERCERO.- Que, no puede considerarse arbitraria ni ilegítima la actuación del Director de la Unidad de Tránsito Municipal al informar a una nueva compañía de transporte que el incremento de cupos o permisos de funcionamiento se encuentran suspendidos por resolución del CNTTT desde el 22 de abril de 1999, ratificada por la Municipalidad de Cuenca el 17 de mayo de 2002, puesto que lo que hace es dirigir una política municipal tal como está prevista, sin afectar de manera particular a la compañía accionante, sino como un acto de carácter general que emana de las autoridades para ser respetada por ellas y por la ciudadanía;

DECIMO CUARTO.- Que, al no existir acto ilegítimo que se pueda imputar a la autoridad pública, no cabe realizar más análisis sobre los otros supuestos de procedencia de la acción de amparo;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por los señores Edgar Alejandro Vásquez y Juan Norberto Uyaguari Morocho, Gerente y Presidente de la Compañía de Taxis TRANSCUENCA S.A., por ser improcedente.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

R. del E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 24° DE LO CIVIL

EXTRACTO-CITACION

A: Los herederos desconocidos o presuntos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade, o quienes se crean con derechos reales.

LES HAGO

SABER:

Que en esta Judicatura mediante sorteo de ley ha tocado conocer el juicio de expropiación N° 133-2002-I, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA:

M.I. Municipalidad de Guayaquil, representada legalmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi y por el Dr. Guillermo Chang Durango, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico Municipal a la época respectivamente.

DEMANDADOS:

Herederos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade o quienes se crean con derechos reales.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

De conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64 ordinal undécimo, inciso primero y los artículos 792, 793, 794, 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

OBJETO DE LA DEMANDA:

Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio del código catastral N° 05-0030-004.

AUTO INICIAL:

Guayaquil, 29 de mayo del 2002; las 10h40.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, en su calidad de Alcalde de Guayaquil y Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal a la época, en calidad de representantes judiciales y extrajudiciales de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, a la época, es clara y reúne los demás requisitos legales, por lo que se la acepta al trámite previsto en la sección 19na. del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia habiéndose cumplido con acompañar el valor US \$ 23.002,13 constante del certificado de depósito judicial del Banco Nacional de Fomento, conforme lo preceptuado por el Art. 808 ibídem, procédase a la expropiación urgente y ocupación inmediata del inmueble de propiedad de los herederos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade o quienes se crean con derechos reales, con código catastral 05-0030-004 ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, en predio afectado con tal expropiación y cuya área es de 261.00 m2 determinándose como linderos y mensuras los siguientes: Norte: Solar N° 05 con 30,00 m; Sur Solar N° 03 con 30,00 m; Este: Solar N° 10 con 8,70 m; Oeste: Calle Juan Pío Montúfar, con 8,70 m. Cítese a los herederos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade o quienes se crean con derechos reales de conformidad con lo prescrito por el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil en mérito de la declaración bajo juramento que hacen de que le es imposible determinar su residencia para que concurren a hacer uso de sus derechos dentro del término de ley. Cúmplase con la publicación en el Registro Oficial, enviando atento oficio al titular de dicho organismo.

CUANTIA: US \$ 23.002,13.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Johnny Corral Ron, Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a ustedes, para los fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días, posteriores a la publicación, caso contrario serán considerados rebeldes.

Guayaquil, junio 2 del 2003.

f.) Ab. Edith Barragán Ruiz, Secretaria del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

133-02-1

Guayaquil, 7 de marzo del 2003; las 17h57.

VISTOS: Intégrese a los autos la petición presentada por Griselda Azucena Andrade Alarcón y oportunamente se le entregará los valores que reclama, cuando se haya comprobado conforme a derecho la procedencia de lo pedido. Agréguese a los autos las escrituras y más recaudos que acompaña. En lo principal no consta de autos haberse verificado la citación por intermedio del Registro Oficial conforme lo solicita el Municipio de Guayaquil, por lo cual se dispone que sea entregado atento oficio dirigido al señor Director del periódico oficial, en la ciudad de Quito, a fin de que se proceda a efectuar la citación correspondiente. Notifíquese.

f.) Dr. Ricardo Rivadeneira Jiménez, Juez Primero de lo Civil de Guayaquil.

Diligencia: En Guayaquil, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil tres, a las dieciséis horas notifiqué por boleta la providencia que antecede al abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, al Procurador Síndico Municipal, a Griselda Azucena Andrade Alarcón, a las casillas judiciales Nos. 1776 y 310 respectivamente.

Lo certifico.

f.) Ab Edith Barragán Ruiz, Secretaria, Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

Certifico que es fiel copia de su original.- Guayaquil, 16 de marzo del 2004.

(1ra. publicación)

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DEL CANTON ZAMORA**

CITACION JUDICIAL

Cito con el contenido de la demanda, auto de aceptación a trámite y más constancias procesales que antecede al señor: Miguel Angel González Tene, cuyo extracto es como sigue:

ACTORA: Lilia María Cango Guaiillas.

ASUNTO: Declaración de muerte presunta.

TRAMITE: Especial.

JUICIO: Nro. 6974.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Dr. Segundo Alberto Santín Gómez.

JUZGADO: Primero de lo Civil del Cantón Zamora.

AUTO: Zamora, 12 de junio del año dos mil uno, a las 15h00.

VISTOS: De clara y completa se califica la demanda de presunción de muerte que antecede, propuesta por la señora Lilia María Cango Guaiillas y por reunir los requisitos de ley se la acepta al trámite especial correspondiente. En consecuencia, con el contenido de la demanda y este auto de aceptación cítese al desaparecido señor Miguel Angel González Tene, por medio de tres publicaciones en el diario La Hora de esta ciudad y en el Registro Oficial, con intervalo de un mes cada publicación. Cuéntese en el procedimiento con el señor Agente Fiscal Penal de Tránsito de Zamora. Téngase en cuenta la casilla judicial y la cuantía del asunto fijadas por la accionante, así como la autorización que le concede a su defensor para que en su nombre suscriba escritos posteriores. Agréguese el documento aparejado. Hágase saber. Lo enmendado MIGUEL, léase. Hágase saber.

f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez, Juez Primero de lo Civil del cantón Zamora, el Secretario.

f.) Dr. Shubert Omar Castro T., Secretario del Juzgado Primero de lo Civil del Cantón Zamora.

(1ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO
CIVIL DE PICHINCHA**

Se pone en conocimiento del público en general que se ha procedido a declarar judicialmente la muerte presunta por desaparición del señor Julio César Toapanta Uvidia.

JUICIO ESPECIAL N°: 546-02-MFP.

ACTORA: Aurora Lemache Caiza.

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO
CIVIL DE PICHINCHA**

Quito, a 5 de abril del 2004; las 14h30.

VISTOS: Aurora Lemache Caiza, consignando sus generales de ley, manifiesta que su cónyuge Julio César Toapanta Uvidia, el día sábado 19 de diciembre de 1998, a eso de las nueve horas, salió de su hogar que lo tenían formado en esta ciudad de Quito, a comprar el periódico, sin que haya regresado hasta la presente fecha, que pese a las averiguaciones hechas por la compareciente y sus familiares para dar con su paradero, todo ha sido imposible, por lo que al no tener noticias de supervivencia creen que ha fallecido. Con estos antecedentes y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 66 y siguientes del Código Civil, solicita que previos los trámites de ley, se sirva declarar la presunción de muerte por desaparición de Julio César Toapanta Uvidia. Pide que se proceda a citarle por el

Registro Oficial y por la prensa. Que se cuente con el Ministerio Público y que se practique cualquier diligencia que faculte la ley; que se dé el trámite especial, señala casillero judicial y designa defensor. Concluido el trámite de la presente causa, siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Al proceso se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde y no se observa omisión de solemnidad alguna que lo anule, por lo que se lo declara válido. SEGUNDO.- La citación al presunto desaparecido, se ha realizado tanto en los registros oficiales Nos. 115, 139 y 163 de 1° de julio, 4 de agosto y 5 de septiembre del 2003, respectivamente. Así mismo se le ha citado por la prensa, medio publicaciones realizadas en el diario La Hora de la ciudad de Quito, de fechas 9 de junio, 9 de julio y 18 de agosto del 2003, como constan de fs. 18 a 20, cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 67 del Código Civil, sin que conste de autos oposición alguna formulada, ni personas que suministren dato alguno en contrario. TERCERO.- De las partidas de nacimiento y matrimonio que obran de fs. 4 y 5 se desprende que el señor Julio César Toapanta Uvidia, nacido el 19 de noviembre de 1926, en la parroquia El Rosario, del cantón Guano, provincia de Chimborazo, ha contraído matrimonio con Aurora Lemache, en Riobamba, provincia de Chimborazo, el 21 de marzo de 1949. CUARTO.- De las declaraciones de Tania Fabiola Tello Curicho y Marcía Gallegos Ramos, se desprende que el señor Julio César Toapanta Uvidia, se encuentra desaparecido por más de dos años, que se han hecho todas las averiguaciones y diligencias personales para dar con el paradero de Julio César Toapanta Uvidia, sin tener noticia alguna. QUINTO.- A fojas 24 vta. del proceso, consta la opinión favorable del señor Agente Fiscal de Pichincha, de acuerdo con el Art. 67 numeral 4 ibídem. La actora ha impulsado la causa hasta el estado de pedir sentencia, encuadrándose su actuación procesal en lo dispuesto en el Art. 67 condición 3ra. ibídem. Por lo expuesto y con fundamento en el Art. 67 tantas veces citado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la demanda, se declara judicialmente la muerte presunta por desaparecimiento del señor Julio César Toapanta Uvidia, hecho que se considera ocurrido el 19 de diciembre de 1998. Ejecutoriada esta sentencia, confiérase las copias certificadas que soliciten para su inscripción en el Registro Civil correspondiente, conforme lo dispone el Art. 41 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. De igual manera publíquese por tres veces esta sentencia en el Registro Oficial y en un periódico de mayor circulación de la ciudad de Quito.- Hecho que se agregará al proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Pablo Zapata Bustamante, Juez.

Lo que comunico al público en general para los fines de ley.

f.) El Secretario.

(1ra. publicación)

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

CITACION JUDICIAL

A: Juan Antonio Guamán Guerrero, cuya individualidad y residencia es imposible determinar.

Se le hace saber que en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Cuenca, a cargo del Dr. Mauricio Larriva González ha correspondido la siguiente demanda y providencia en ella recaída, que en extracto dicen:

ACTORA: Laura Marina Malo Guamán.
DEMANDADO: Juan Antonio Guamán Guerrero.
MATERIA: Declaratoria de muerte presunta.
NATURALEZA: Sumario.
CUANTIA: Indeterminada.
PROVIDENCIA:

Cuenca, 22 de septiembre del 2003; las 15h30.

VISTOS: La demanda de declaratoria de muerte presunta del desaparecido Juan Antonio Guamán Guerrero, propuesta por Laura Marina Malo Guamán, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta a trámite sumario que contempla el Art. 67 del Código Civil. Cítese al desaparecido en el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales. Agréguese a los autos la documentación presentada. En cuenta la cuantía, la autorización que se concede al abogado defensor y la casilla que se señala para notificaciones.

f.) Dr. Mauricio Larriva González.

Se le previene de la obligación de señalar casilla judicial de un abogado en esta ciudad, para notificaciones posteriores.

Cuenca, 7 de octubre del 2003.

f.) Jaime Martínez C., Secretario.

(2da. publicación)

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

A los señores Jorge Enrique Santana Casanova y María Elena Santana Casanova, se les hace saber que en este Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, se ha propuesto una demanda de expropiación, sobre un bien inmueble cuyo extracto es como sigue:

ACTORES: Ing. Jorge Zambrano Cedeño y Dr. Gonzalo Molina Menéndez, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Manta.
DEMANDADOS: Jorge Enrique Santana Casanova y María Elena Santana Casanova.
TRAMITE: Expropiación.

OBJETO DE LA DEMANDA: Los actores indican en su demanda que el Concejo Cantonal de Manta, en sesión ordinaria celebrada el día viernes 4 de abril del 2003; resolvió: “Declarar de utilidad pública con fines de expropiación los terrenos baldíos ubicados en la parroquia Los Esteros, signados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 para la reubicación de los afectados por la implantación de la vía Puerto - Aeropuerto del sector La Florita. El pago de los afectados por las expropiaciones serán cubiertos mediante la partida presupuestaria N° 84.360.03.01-Programas Terrenos”, entre estos predios afectados está la propiedad de los señores Jorge Enrique Santana Casanova y María Elena Santa Casanova, y amparados en los artículos 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, demandan la expropiación del lote de terreno de propiedad de los señores antes mencionados, con clave catastral N° 2061806000, ubicado en la parroquia Los Esteros del cantón Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: Por el frente: 28,00 m y calle pública; atrás: 28,00 m con más terreno que se reservan los vendedores; costado derecho: 30,00 m y propiedad de Humberto Moya; y, costado izquierdo: 30,00 m y propiedad de Pedro Santana Casanova; un área total de 840,00 m².

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Jorge Villacís López, Juez Sexto de lo Civil de Manabí, quien acepta al trámite correspondiente la presente causa, y dispone mediante providencia dictada en noviembre 5 del 2003; a las 09h40, se cite por la prensa a los señores Jorge Enrique Santana Casanova y María Elena Santana Casanova, de conformidad con lo que determina en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 86 íbidem, por manifestar la parte actora bajo juramento que desconoce su actual domicilio, manifestándole que tienen el término de quince días para que conteste la demanda bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Manta, 10 de noviembre del 2003.

f.) Abg. César Marcillo Palma, Secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí.

Certifico.- Que es fiel copia de su original.

Manta, 2 de marzo del 2004.

f.) Abg. César Marcillo Palma, Secretario del Juzgado 6° de lo Civil de Manabí.

(3ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI
CITACION JUDICIAL**

EXTRACTO

A los herederos del señor Miguel Angel Cevallos Gil y señora Ramona Enriqueta Cedeño Zambrano, se les hace saber que en este Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí se ha propuesto una demanda de expropiación, sobre un bien inmueble cuyo extracto es como sigue:

ACTORES: Ingeniero Jorge Zambrano Cedeño y doctor Gonzalo Molina Menéndez, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Manta.

DEMANDADOS: Herederos del señor Miguel Angel Cevallos Gil y señora Ramona Enriqueta Cedeño Zambrano.

TRAMITE: Expropiación.

OBJETO DE LA DEMANDA: Los actores indican en su demanda que el Concejo Cantonal, en sesión ordinaria efectuada el día viernes 3 de octubre del 2003; resolvió: Aceptar la solicitud del Comité pro-Mejoras de la ciudadela “Rocafuerte” declarando de interés social con fines de expropiación para la construcción de un centro de capacitación, un área de terreno de 350.00 m², ubicado en la avenida 111 y calle J-1, ciudadela Rocafuerte, manzana G, lote N° 6, Código N° 310 de la parroquia Los Esteros, propiedad de los herederos del Sr. Miguel Angel Cevallos Gil y señora Ramona Enriqueta Cedeño Zambrano; dejando constancia de que los valores por indemnización de dicha expropiación serán cancelados por el Comité Pro-Mejoras de la ciudadela “Rocafuerte”, de acuerdo al compromiso asumido con la Municipalidad de Manta por los representantes de dicho comité, a través de oficio N° 017-CPMCR de julio 10 del 2003; las medidas y linderos del área son las siguientes: Frente: 16.00 m y avenida 111; atrás 16.00 m y lote N° 7; costado derecho: 22.00 m y lote N° 5; y, costado izquierdo: 22.00 m, y calle j-1, área total: 352.00 m²; clave catastral: 2090613000.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Jorge Villacís López, Juez Sexto de lo Civil de Manabí, quien acepta al trámite correspondiente la presente causa, y dispone mediante providencia dictada en enero 12 del 2004; las 09h40, se cite por la prensa a los demandados herederos del señor Miguel Angel Cevallos Gil y señora Ramona Enriqueta Cedeño Zambrano. De conformidad con el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar la parte actora bajo juramento que desconoce su actual domicilio, manifestándole que tiene el término de quince días para que conteste la demanda bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Manta, 5 de febrero del 2004.

f.) Abg. César Marcillo Palma, Secretario del Juzgado VI de lo Civil.

(3ra. publicación)

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE IBARRA**

En el juicio ordinario N° 42-2003, propuesto por Robert Alan Howard, por declaración de presunta muerte de su esposa, hay lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL: Ibarra, 30 de enero del 2004; las 09h00.

VISTOS: Comparece a esta Judicatura Roberth Alan Howard y manifiesta que su cónyuge que en vida respondió a Cerril Diana Gandolfi Mendel, y que se encontraban domiciliados en el barrio San Eduardo, perteneciente a la

parroquia San Francisco del cantón Ibarra, salió de su domicilio el día 4 de febrero del 2001, a eso de las 06h00 con destino a conocer el Sur del país y desde esa fecha no ha tenido noticias de su cónyuge ignorando su paradero, que a pesar de haber realizado las diligencias posibles no le han encontrado. Que por lo expuesto y en calidad de cónyuge y con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código Civil y sus reformas demanda en juicio sumario la muerte de su cónyuge por desaparecimiento, una vez transcurrido más de seis meses sin que tenga ninguna noticia, para que se declare en sentencia la presunción de muerte por desaparecimiento, siendo la fecha posible el 4 de febrero del 2001. Aceptada la causa a trámite y habiéndose realizado las citaciones a la desaparecida por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad de Ibarra, conforme lo dispone el Art. 67 del Código Civil y habiéndose contado en la presente causa con el Ministerio Público y habiendo concluido la tramitación de la causa y siendo su estado procesal el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- En la tramitación de la causa se han observado todas las solemnidades sustanciales comunes a esta clase de procesos, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- Con la documentación aparejada a la demanda, el actor ha justificado el derecho que le asiste para presentar esta acción. TERCERO.- A fojas 11 a 13 de autos, se ha dado cumplimiento a la citación a Cerril Diana Gandolfi. Dentro del correspondiente término de prueba, la parte actora solicita se recepen las declaraciones testimoniales de Clemencia de los Angeles Matango Coral, Juan Hernán Jingo Matango y Luis Armando Ichau Ipiales, constantes de fojas 21 a 23 de autos, quienes coinciden en manifestar que es verdad y les consta que conocían a la esposa del preguntante, quienes fijaron su domicilio en el barrio San Eduardo, sector Santa Rosa del Tejar, y que desde el mes de febrero del año 2001, la señora salió de su domicilio con destino al Sur del país en un viaje de turismo y que hasta la presente fecha no se tiene noticia de ella es decir no se sabe de su paradero habiendo transcurrido más de dos años desde su desaparecimiento, pese a haber realizado las gestiones necesarias para su localización. CUARTO.- A fojas 24 vta. de autos, se ha notificado al Ministerio Público, a través de uno de los señores agentes fiscales, el mismo que no ha dado ningún criterio al respecto. QUINTO.- Del análisis procesal se determina que el actor ha justificado los fundamentos de su demanda, conforme lo dispone el Art. 67 del Código Civil esto es, el último domicilio que ha tenido la desaparecida, las posibles diligencias que se han hecho para averiguar de su paradero, y que desde las últimas noticias que se ha tenido de la existencia de la desaparecida han transcurrido por lo menos dos años. Por lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda y en consecuencia se declara la muerte presunta por desaparecimiento de la señora Cerril Diana Gandolfi Mendel, muerte presunta que deberá considerarse como ocurrida el 4 de febrero del año 2001, contándose desde la fecha de las últimas noticias. Ejecutoriada que sea la presente resolución inscribese en la Jefatura Provincial del Registro Civil de Imbabura, con asiento en esta ciudad de Ibarra, de acuerdo con lo que prescribe el Art. 41 N° 6 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. De igual forma publíquese esta resolución en el Registro Oficial. Confiérase copias certificadas para los fines legales. Notifíquese.

f.) Dra. Luz A. Cervantes R.

RAZON: La sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Ibarra, 5 de febrero del 2004.

f.) Luis G. García A., Secretario.

CERTIFICO: Que las copias xerox que anteceden son fieles de sus originales que reposan en el juicio ordinario N° 42-2003, propuesto por Robert Alan Howard, por declaración de presunta muerte de su esposa.

Ibarra, a 6 de febrero del 2004.

f.) Luis G. García A., Secretario.

(3ra. publicación)

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE ZAMORA**

**DISTRITO JUDICIAL DE ZAMORA
CHINCHIPE**

CITACION JUDICIAL

Cito con el extracto de demanda y auto de aceptación a trámite a Olga María Flores Jiménez, cuyo extracto es como sigue:

Juicio N° 019-2004

ACTOR: Blanca Marianita de Jesús Flores.
OBJETO DE LA DEMANDA: Declaratoria de muerte presunta de la señora Olga María Flores Jiménez.
TRAMITE: Especial.
CUANTIA: Indeterminada.
JUEZ: Dr. Marcos G. Coronel Vélez.
DEFENSOR: Dr. Tulio Guerrero Ramón.

AUTO: El señor Juez Segundo de lo Civil de Zamora mediante auto de fecha 5 de febrero del año 2004 a las 17h40, avoca conocimiento de la demanda de declaratoria de muerte presunta de la ciudadana Olga María Flores Jiménez, presentada por la actora Blanca Marianita de Jesús Flores Jiménez, la misma que por reunir los requisitos de ley y ser clara completa y precisa es aceptada a trámite especial que es el que le corresponde, disponiéndose se proceda conforme a lo dispuesto en el Parágrafo III, del título 2do., del Libro Primero del Código Civil, disponiéndose se proceda a citar a la desaparecida Olga María Flores Jiménez, mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los periódicos que tengan libre circulación en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndola a la mencionada señora Olga María Flores Jiménez que de no comparecer hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación, previo al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el mencionado párrafo se procederá a declarar su muerte

presunta con las consecuencias legales pertinentes.- Para el cumplimiento de la publicación en el Registro Oficial se ordena se remita oficio adjuntando el extracto respectivo al Director General de la mencionada entidad para que ordene se proceda a su publicación.- Se contará en el procedimiento con el señor Agente Fiscal encargado de los asuntos de este Juzgado el mismo que deberá ser citado conforme a ley y en su debida oportunidad emitirá su dictamen.- Tómese en cuenta la cuantía, el casillero judicial señalado por la actora para efectos de notificaciones posteriores y la autorización que le concede al Dr. Tulio Guerrero Ramón para que en lo posterior la represente en el proceso.- Hágase saber.

f.) "Ilegible" Dr. Marcos G. Coronel Vélez, Juez Segundo de lo Civil de Zamora.

Zamora, a 18 de febrero del 2004.

f.) Dr. Guillermo Piedra Ordóñez, Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil del cantón Zamora.

(3ra. publicación)

R. del E.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA

AVISO JUDICIAL

EXTRACTO:

ACTORA: Ana Gloria Granizo Muñoz.
DEMANDADO: Jorge Bolívar Sánchez.
ASUNTO: Muerte presunta.
TRAMITE: Ordinario.
CUANTIA: Independiente.
JUEZ: Dr. Wilson Andino Reinoso.
SECRETARIA: Sra. Laura Echeverría Flores.

AUTO

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA

Riobamba, 27 de octubre del 2003; las 14h03.

VISTOS: La demanda de muerte presuntiva que precede deducida por la cónyuge Ana Gloria Granizo Muñoz, es clara y cumple los requisitos de los Arts. 71 y 72 del Código Adjetivo Civil, razón por la que, se la admite al trámite previsto por el título segundo, Libro Primero, párrafo tercero del Código Civil. En tal virtud, la actora justifique de conformidad con lo dispuesto por el Art. 66 y siguientes ibídem, el desaparecimiento, que se han hecho las posibles pesquisas necesarias y que se ignora el paradero de su consorte Jorge Bolívar Sánchez, recíbese las declaraciones de testigos Julio Asqui, Pablo Martínez y Rosario Taipe, al tenor del interrogatorio que antecede, a partir del día miércoles 29 de octubre del 2003, desde las 09h00. Cítese al presunto desaparecido Jorge Bolívar Sánchez por uno de

los diarios de amplia circulación que se publican en esta ciudad de Riobamba, así como por el Registro Oficial, con la demanda y este auto, por tres ocasiones, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese en esta causa con uno de los señores agentes fiscales distritales de Chimborazo, a quien se le citará en su despacho conocido por la señora Secretaria del Juzgado. Téngase en cuenta la cuantía como indeterminada el casillero judicial señalando para recibir sus notificaciones y la autorización conferida a su abogado defensor Dr. Juan Montero Chávez. Agréguese a los autos la documentación acompañada. La demandante, presente la partida de nacimiento de su referido cónyuge, bajo prevenciones de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Wilson Andino R., Juez Tercero de lo Civil de Riobamba (sigue la notificación).

f.) Laura Echeverría R., Secretaria.

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial dentro del perímetro urbano de esta ciudad de Riobamba para sus posteriores notificaciones.

Riobamba, febrero 13 del 2004.

f.) Laura Echeverría F., Secretaria, Juzgado Tercero Civil de Riobamba.

(3ra. publicación)

R. del E.

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL EL ORO - CANTON ATAHUALPA

EXTRACTO DE CITACION

A QUIENES INTERESE: Se les hace saber que, en este Juzgado se ha planteado la presente causa especial de expropiación, cuyo extracto y auto calificativo es como sigue:

ACTOR: Gobierno Municipal del Cantón Atahualpa.
DEMANDADOS: Señora Amanda Aguirre Reyes vda. de Tinoco, cónyuge sobreviviente: Manuel Espíritu Santo y Luisa Isidora Tinoco Aguirre en calidad de hijos herederos del causante Javier Tinoco Ruiz.
JUICIO: Especial de expropiación.
JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Luis Emilio Reyes Palma.
CUANTIA: Indeterminada.

AUTO CALIFICATIVO: Aceptada la demanda al trámite especial (expropiación) por reunir los requisitos de ley, se dispone entre otras cosas citar a los demandados Amanda Aguirre vda. de Tinoco y sus hijos herederos Manuel Espíritu Santo y Luisa Isidora Tinoco Aguirre en sus domicilios señalados; y, a los desconocidos y presuntos se los citará por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Guayaquil al tenor

del Art. 86 del Código de Procedimiento Civil y por su publicación en el Registro Oficial conforme lo determina el Art. 795 del antes mencionado cuerpo de leyes. Para la inspección y avalúo del inmueble a expropiarse se nombra perito debidamente inscrito al Ing. Civ. Freddy Osvaldo Salazar Feijóo; sin embargo las partes de mutuo acuerdo podrán nombrar otro perito para el cumplimiento de la diligencia.- El predio a expropiarse tiene un área total de 44,36 metros cuadrados, circunscrito de la siguiente manera: POR EL NORTE: 3,43 m Parque Central; SUR:

6,66 m Solar del señor Marco Espinosa; ESTE: 8,76 m Herederos Tinoco Aguirre; OESTE: 8,00 m Parque Central.- Lo que pongo en conocimiento de quienes se crean con derecho, para los fines legales.

Paccha, 1 de abril del 2004.

f.) Lcdo. Francisco Macas Moreno, Secretario ad-hoc.

(3ra. publicación)

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107